

**ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA, POR LA QUE SE APRUEBA PROVISIONALMENTE EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL.**

El Plan Territorial Sectorial Agroforestal tiene como objetivos principales la defensa y protección de la tierra y en general del sector agrario y sus medios, la concreción del panorama rural actual y el impulso de una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales.

El primer documento del Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, elaborado conjuntamente por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, fue redactado en junio de 2001.

Mediante la Orden de 10 de enero de 2005, del Consejero de Agricultura y Pesca, se dispuso aprobar inicialmente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal y someterlo al trámite de información pública durante un plazo de dos meses y, simultáneamente, abrir un plazo de audiencia por un plazo de un mes a todas las Administraciones Públicas Territoriales interesadas.

El trámite de información pública se hizo efectivo mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del País Vasco, en fecha 27 de enero de 2005, así como en los diarios "Berria" y "Deia" de 30 de enero de 2005.

En el referido trámite de información pública han sido presentados los escritos de alegaciones formuladas por las entidades y particulares siguientes:

- 1.- EHNE – Euskal Herriko Nekazarien Elkarte
- 2.- ENBA – Euskal Nekazarien Batasuna
- 3.- Federación Vizcaína de Espeleología
- 4.- Gipuzkoako Baso Elkarte – Asociación de propietarios forestales de Gipuzkoa
- 5.- Dr. D. Javier Loidi, Departamento de Biología Vegetal y Ecología, UPV/EHU

Por su parte, en el trámite de audiencia han sido presentados los escritos de alegaciones formuladas por las Administraciones Públicas Territoriales que se señalan a continuación:

- 1.- Departamento de Transportes y Obras Públicas. Gobierno Vasco.
- 2.- Dirección de Aguas. Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Gobierno Vasco.
- 3.- Dirección de Ordenación del Territorio. Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Gobierno Vasco.
- 4.- Departamento de Interior. Gobierno Vasco.
- 5.- Departamento para el Desarrollo del Medio Rural. Diputación Foral de Gipuzkoa.
- 6.- Departamento de Agricultura. Diputación Foral de Bizkaia.
- 7.- Departamento de Relaciones Municipales y Urbanismo. Diputación Foral de Bizkaia.
- 8.- Departamento de Agricultura. Diputación Foral de Álava.

- 9.- Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente. Diputación Foral de Álava.
- 10.- Departamento de Cultura, Juventud y Deportes. Diputación Foral de Álava.
- 11.- Mancomunidad de Alto Deba
- 12.- Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
- 13.- Ayuntamiento de San Millán.
- 14.- Ayuntamiento de Valdegovía.
- 15.- Ayuntamiento de Amurrio y Juntas de Lezama y Larrinbe.
- 16.- Ayuntamiento de Legutiano.
- 17.- Ayuntamiento de Tolosa.
- 18.- Ayuntamiento de Altzaga.
- 19.- Ayuntamiento de Azpeitia.
- 20.- Ayuntamiento de Oñati.
- 21.- Ayuntamiento de Elgeta.
- 22.- Ayuntamiento de Bergara.
- 23.- Ayuntamiento de Zarautz.
- 24.- Ayuntamiento de Irun.
- 25.- Ayuntamiento de Eskoriatza.
- 26.- Ayuntamiento de Areatza.
- 27.- Ayuntamiento de Zalla.
- 28.- Ayuntamiento de Portugalete.
- 29.- Ayuntamiento de Balmaseda.
- 30.- Ayuntamiento de Etxebarri.
- 31.- Ayuntamiento de Iurreta.
- 32.- Ayuntamiento de Derio.
- 33.- Ayuntamiento de Sopuerta.
- 34.- Ayuntamiento de Erandio.
- 35.- Ayuntamiento de Ortuella.
- 36.- Ayuntamiento de Loiu.
- 37.- Ayuntamiento de Hondarribia.
- 38.- Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.
- 39.- Ayuntamiento de Ezkio-Itsaso.
- 40.- Ayuntamiento de Ibarra.

La totalidad de las alegaciones relacionadas, junto con la documentación aportada, han sido analizadas por el equipo redactor del plan conjuntamente con la Comisión de Seguimiento del mismo, dando respuesta a las alegaciones de forma individualizada. En el caso del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, que desde una primera alegación en el plazo anteriormente mencionado, ha realizado diferentes propuestas y aportaciones, la respuesta remitida se refiere al último documento presentado, con fecha de 20 de marzo de 2007.

En las reuniones mantenidas entre el equipo redactor y la Comisión de Seguimiento del PTS se han planteado asimismo cuestiones no suscitadas en dichos escritos de alegaciones, algunas de las cuales han sido consideradas para la aprobación provisional del plan.

Por último, concluida la fase de formulación del plan, procede impulsar su tramitación conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, y disponer la aprobación provisional al Plan Territorial Sectorial Agroforestal con las modificaciones derivadas de la estimación parcial de las alegaciones y criterios adoptados que se reflejan en el Anexo que

se acompaña a la siguiente Orden.

Dada la complejidad de la documentación que integra el plan, se ha elaborado un nuevo documento, en el que se recogen las modificaciones y precisiones indicadas en esta orden. El plan ha sido remitido a Landaberri e informado favorablemente por este órgano en su reunión de 20 de febrero de 2009.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera y en el artículo 13.8 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, procede la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las modificaciones que se relacionan en el Anexo a la presente orden, y trasladar esta orden junto con el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su preceptivo informe.

A la vista de la legislación de aplicación,

DISPONGO:

Primero.- Aprobar provisionalmente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco, elaborado conjuntamente por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, con las modificaciones recogidas en el Anexo que se acompaña a la presente orden.

Segundo.- Remitir este Plan Territorial Sectorial a la Viceconsejería de Medio Ambiente y a la Comisión Ambiental del País Vasco, para la emisión de los respectivos informes.

Tercero.- Trasladar esta orden junto con el expediente de este Plan Territorial Sectorial a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y la Dirección General de Costas, para la emisión de los informes correspondientes.

Cuarto.- La presente orden no es susceptible de recurso al constituir un acto de trámite dentro del procedimiento de aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial Agroforestal.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de noviembre de 2010.

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

MARÍA DEL PILAR UNZALU PÉREZ DE EULATE

ANEXO

RELACIÓN DE LAS MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCEN EN EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO:

Ha de señalarse que, si bien las modificaciones detalladas a continuación se refieren al documento escrito del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, la cartografía de éste también será adecuada en estos términos, en concreto:

- Se recoge la adaptación del PTS Agroforestal al planeamiento territorial y sectorial (extracción de zonas de Especial Protección Litoral del PTS Litoral, etc.).
- Se recoge cartografía más actualizada sobre diversos aspectos (Udalplan 2008, zonas de alto valor estratégico en Álava, Espacios Naturales Protegidos, etc.).
- Los Montes de Utilidad Pública y montes protectores se cartografían con la misma representación, pero en la leyenda se incluyen dentro de los Condicionantes Superpuestos.
- Se añaden como Condicionante Superpuesto las áreas y corredores de enlace de la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV. Esta información se denomina "corredores ecológicos", sin realizar distinción entre zonas.

- Otros aspectos detallados en los puntos posteriores.

1.- Modificaciones en el apartado I.- El escenario rural vasco.

- En el apartado 1.2., "*Usos del suelo y paisaje agrario*", "*La montaña vasca: sistemas agro-silvo-pastoriles*" se sustituye la frase "*En realidad, toda la tierra de las comarcas montañosas ha estado organizada en función de las necesidades del ganado*" por "*La presencia de ganado es tradicional en las comarcas montañosas*".

Además, la frase "*En general, la PAC (...) 30 años*" se redacta como sigue: "*En general, la PAC, mediante el establecimiento de indemnizaciones compensatorias para las zonas de agricultura de montaña dio, ha ayudado a frenar la caída de efectivos ganaderos, especialmente en vacuno de carne*".

- En el apartado 1.3., "*Espacios Naturales Protegidos*": en todo el apartado se actualizan las referencias a espacios naturales protegidos declarados, espacios Natura 2000 designados, etc. Además:

* En la tabla correspondiente a los LIC se corrige la localización del LIC Río Arakil, aclarando que se encuentra en Álava.

* El párrafo previo a esta tabla de LIC queda redactado como sigue: "*En el País Vasco se han designado los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (!), que serán declarados ZEC y que integran la Red Natura 2000:*".

* El párrafo previo a la tabla de ZEPA se redacta como sigue: "*Se complementa la lista con las siguientes Zonas de Especial Protección para las Aves o ZEPA (algunos LIC son total o en parte territorialmente coincidentes con estos espacios):*".

* Se elimina el plano de LIC y ZEPA que se insertaba en el documento. Los límites de estos espacios se recogen en la cartografía general del PTS.

- En el apartado 1.4., "*Datos socioeconómicos*", se actualiza el contenido del apartado para incluir los datos más actualizados disponibles, tanto en el texto como en las tablas y gráficos.

- En el Capítulo 2, El Medio Rural como espacio de confluencia de intereses, se elimina el 2º párrafo, desde "*El Esquema de Desarrollo del Espacio Comunitario...*" hasta "*...salvo casos puntuales, esta categoría resulta excesivamente extrema para su consideración en Euskadi*".

Además, se intercala un nuevo subapartado "*2.1. Evolución del sector agroforestal*", en el que se aportan algunos datos recogidos en el Estudio de ECIA del PTS sobre dicha evolución, basados en las estadísticas del último censo agrario disponible (1999).

2.- Modificaciones en el apartado "II.- Justificación".

Capítulo 3.- El Contexto Sectorial.

- Se actualizan las referencias documentales y normativas, añadiendo la cita del II PDRS (2007-2013) y recogiendo sus medidas agroambientales.

- Se elimina la referencia al Decreto 22/2003 de aprobación de los Programas de Desarrollo Rural de diversas comarcas, ya que éstos se encuentran actualizados a 2008.

Capítulo 4.- El Marco Jurídico.

- En el apartado referente a la Ley 4/90 de Ordenación del Territorio del País Vasco, Planes Territoriales Parciales, se actualiza el estado de tramitación de estos planes, quedando como sigue:

"En el momento de redacción de este PTS, se han aprobado definitivamente los siguientes PTP:

- Álava Central (Decreto 277/2004, de 28 de diciembre).
- Llodio (Decreto 19/2005, de 23 de marzo).
- Laguardia (Rioja Alavesa) (Decreto 271/2004, de 28 de diciembre).
- Eibar (Bajo Deba) (Decreto 86/2005, de 12 de abril).
- Mondragón-Bergara (Alto Deba) (Decreto 87/2005, de 12 de abril).
- Zarautz-Azpeitia (Urola Kosta) (Decreto 32/2006, de 21 de febrero, corrección de errores de 18/05/2006).
- Bilbao Metropolitano (Decreto 179/2006, de 29 de septiembre).

Por otra parte, la tramitación del resto de PTP queda como sigue:

- Aprobados provisionalmente: Beasain-Zumarraga (Goierry).
- Aprobados inicialmente: Durango, Igorre.
- En fase de Avance: Gernika-Markina, Mungia, Balmaseda-Zalla (Encartaciones), Donostia-San Sebastián (Donostialdea), Tolosa (Tolosaldea).

Durante la redacción del PTS Agroforestal se ha procurado una coordinación con estos instrumentos de planeamiento, de cara a introducir en el documento y cartografía del PTS todos aquellos cambios derivados de la prevalencia jurídica de los PTP”.

- En el apartado referente a la Ley 4/90 de Ordenación del Territorio del País Vasco, Planes Territoriales Sectoriales se introducen los siguientes cambios:

* El “*Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente*” se renombra con su denominación actual: “*Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*”.

* La frase “*(...) que tomará parte activa en la elaboración del Avance del PTS*” referida al Grupo Técnico para la elaboración del PTS Agroforestal se sustituye por “*este Grupo Técnico está tomando parte activa en la elaboración del documento del PTS y su adaptación a las diferentes fases*”.

* En el párrafo “*En otro orden de cosas...PTS de Ordenación del Litoral*”, se incluye, tras la referencia al PTS de Ríos, al PTS de Zonas Húmedas y al PTS Litoral, el paréntesis “*(todos ellos aprobados definitivamente)*”.

* El último párrafo queda redactado de la siguiente forma: “*de igual manera, otros pts de índole dotacional o infraestructural derivados de las dot, en diferentes estados de tramitación, han sido tenidos en cuenta en la redacción del pts agroforestal, pues los intereses de todos ellos convergen en un mismo recurso tanpreciado como escaso, como es el suelo no urbanizable de la capv. si bien el pts agroforestal no refleja en su cartografía toda la información territorial vigente y en tramitación en la capv, sí establece los mecanismos adecuados para lograr una coordinación de sus contenidos con las diferentes planificaciones*”.

- Se añade un apartado relativo a la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo, que acoge el subapartado de planeamiento municipal.

- En el apartado referente a la Ley de Conservación de la Naturaleza:

* Se actualiza el nombre del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sustituyéndolo por “*Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*”.

* Se introduce la referencia a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

- En el apartado correspondiente a la Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se añade, al final del segundo párrafo: “*También la Ley 9/2006 estatal, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incluye el PTS en su ámbito de aplicación*”. Además, se introduce al referencia al Decreto 183/2003, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

- En el apartado correspondiente a la Ley de Aguas se añade, tras el último párrafo, lo siguiente:

“Toda esta legislación se desarrolla en el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas creado por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, cuyas principales determinaciones pasan por:

- Proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, y de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de éstos.
- Promover un uso sostenible del agua.
- Implementar medidas específicas de reducción progresiva e interrupción de vertidos, emisiones y pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- Garantizar la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea.
- Paliar los efectos de inundaciones y sequías.

Las determinaciones del PTS Agroforestal de la CAPV que afecten a Dominio Público Hidráulico y a su Zona de Protección se entienden sometidas a la legislación sectorial correspondiente (Ley de Aguas)".

- En el apartado referente a la Ley de Costas (para la que se introduce su referencia completa: Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas) se añade un segundo párrafo: "Las determinaciones del PTS Agroforestal que afecten a Dominio Público Marítimo-Terrestre y a su Zona de Protección se entienden sometidas a la legislación sectorial correspondiente (Ley de Costas)".

- Se añade el nuevo apartado "Ley de Montes", con el siguiente contenido:

"La Ley 43/2003 estatal de Montes tiene por objeto principal "garantizar la conservación de los montes españoles, así como promover su restauración, mejora y racional aprovechamiento apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva" (art.1). La creación de los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) como nueva herramienta para la planificación forestal es coherente con las líneas de actuación del PTS Agroforestal, que se remitirá a estos PORF cuando sean aprobados, según establece la propia Ley.

Por otra parte, el PTS Agroforestal recoge en sus categorías de ordenación y refleja en su normativa y su cartografía los Montes de Utilidad Pública y montes protectores catalogados en la CAPV. En base a esta información y según la Ley 43/2003, cuando algún instrumento de ordenación territorial afecte a estas superficies es preceptivo un informe favorable del órgano forestal de la Comunidad Autónoma, en este caso de los tres Territorios Históricos".

- En el apartado de "Normativa sectorial" se añade: "Es muy numerosa la normativa sectorial agroforestal aplicable en el País Vasco".

Capítulo 5.- Conveniencia y oportunidad para la redacción del PTS Agroforestal.

- Al comienzo del capítulo se añade lo siguiente:

"La redacción del PTS Agroforestal se ampara en el mandato de las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco, enmarcándose su elaboración y tramitación en lo establecido por la Ley 4/90, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco (artículos 2 y 11 a 23). La formulación y elaboración de este PTS corresponde de forma conjunta, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 4/90, a los siguientes organismos:

- * Departamento de Agricultura y Pesca de Gobierno Vasco.
- * Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.
- * Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

* *Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa.*

La aprobación definitiva del PTS recae, en última instancia, en el Departamento de Agricultura y Pesca de Gobierno Vasco.

- A lo largo del capítulo, se sustituye "...construir un modelo territorial" por "...trazar un modelo territorial".

- En el último párrafo, se sustituye "...la construcción de un modelo territorial que asegure la viabilidad..." por "...la propuesta de una ordenación territorial enfocada a asegurar la viabilidad...".

Capítulo 6.- Objetivos del PTS.

- Se añade un primer objetivo particular: "Definir y proteger la tierra agraria, como recurso imprescindible para una equilibrada actividad agroforestal".

- En el antes segundo (y ahora tercero) objetivo descrito, el primer párrafo queda redactado como sigue: "*Impulsar una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales. En este sentido, partiendo de la Directriz del Medio Físico de las DOT, ésta ha de contemplar las necesidades y ópticas sectoriales agrarias y forestales.*"

- El objetivo "*Plantear herramientas jurídicas...*", queda redactado como sigue: "*Plantear herramientas jurídicas e Instrumentos de Actuación válidos y aplicables, que conlleven la defensa del sector y de sus medios frente a usos no agroforestales (principalmente infraestructuras y usos residenciales o industriales) y que en zonas de convergencia aseguren una coordinación entre planeamientos.*"

- En el antes quinto objetivo la redacción queda como sigue: "*Unificar, con el carácter de sugerencia, criterios y conceptos en la zonificación del suelo no urbanizable adoptada por el planeamiento municipal.*"

- El antes sexto objetivo queda redactado como sigue: "*Compatibilizar la protección agraria con la ambiental, estableciendo instrumentos administrativos que permitan la inserción de una evaluación de la afección sectorial agraria en los procedimientos de evaluación ambiental existentes.*"

3.- Modificaciones en el apartado "III.- Bases para la ordenación.

Capítulo 7.- Ámbito Competencial del PTS Agroforestal.

- Se sustituye el título por "*Ámbito de ordenación del PTS Agroforestal.*"

- El segundo párrafo se modifica, y queda redactado de la siguiente forma: "*Sectorialmente, el PTS Agroforestal se centra en la regulación en el Suelo No Urbanizable (SNU) de los usos agrarios y forestales, fundamentalmente, si bien puede establecer cautelas para otro tipo de usos que pongan en peligro la supervivencia de las tierras de mayor valor para el desarrollo de aquellos usos.*"

- El último párrafo ("*Tras la aprobación...*" hasta "*3. Condicionantes Superpuestos*") se

sustituye por lo siguiente:

"Las zonas húmedas ordenadas pormenorizadamente en el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la CAPV, es decir, los humedales del Grupo II, quedan automáticamente excluidos del ámbito de ordenación del PTS Agroforestal. De igual modo, se excluyen del PTS Agroforestal las zonas de Especial Protección Litoral definidas por el PTS del Litoral.

En cuanto al Suelo No Urbanizable protegido por los Planes Territoriales Parciales, la zonificación del PTS Agroforestal tiene un carácter subsidiario en estas zonas -dada la prevalencia jurídica de los PTP-, salvo en las zonas de Alto Valor Estratégico definidas por el PTS, donde prevalecerá la normativa más estricta de ambos instrumentos de ordenación territorial (al considerarse el PTS Agroforestal un documento de desarrollo de los PTP en lo concerniente a aspectos de ordenación y protección del suelo agroforestal).

Cualquier variación en la delimitación de las zonas citadas posterior a la aprobación definitiva del PTS Agroforestal será de aplicación automática en éste, sin necesidad de promover una modificación del PTS.

Como base para la Ordenación del Suelo No Urbanizable de la CAPV se realiza una definición y contraste entre elementos normativos y aspectos puramente del medio físico, estructurada de la siguiente forma:

1) Definición de usos y actividades: a partir del esquema propuesto en las DOT, se realiza una definición de los usos y actividades a considerar en las diferentes zonas.

2) Categorías de Ordenación: en las que se subdivide el Suelo No Urbanizable, derivadas de las Directrices de Ordenación Territorial.

3) Condicionantes Superpuestos: limitan la forma en que se pueden desarrollar sobre las Categorías de Ordenación determinadas actividades, según el tipo de riesgo que se presenta en cada caso, y de acuerdo a los criterios y directrices para el tratamiento de los elementos del medio físico y regulación de actividades en los diferentes ámbitos establecidos en las DOT".

Capítulo 8.- Definición de los Usos del suelo y Actividades.

- En los primeros párrafos del capítulo, donde se reflejan las matizaciones que realiza el PTS en lo referido a los Usos a considerar:

* El uso diferenciado "*Caminos rurales*" se renombra como "*Caminos rurales y pistas*", recogiendo así en todo el PTS.

* Se elimina el nuevo uso diferenciado "4. Parques eólicos" (lo que se traslada a todo el documento).

- En la Sistematización General de Usos del PTS los usos correspondientes a Aprovechamiento de Recursos Primarios se desglosan como sigue:

"Agricultura:

- Prácticas relacionadas con la explotación agrícola.

- Construcciones, instalaciones e infraestructuras relacionadas con la explotación agrícola.

Ganadería:

- Prácticas culturales relacionadas con la explotación ganadera.
- Construcciones, instalaciones e infraestructuras relacionadas con la explotación ganadera.

Forestal.

- Prácticas culturales relacionadas con la actividad forestal.
- Construcciones, instalaciones e infraestructuras relacionadas con la explotación forestal".

En este sentido se organizan las partes correspondientes del PTS, incluida la Matriz de Regulación de usos y actividades.

- En el apartado "*Protección ambiental, Mejora ambiental*", el segundo párrafo queda redactado como sigue: "*Actividades: cortas selectivas, pastoreo controlado, limpieza, eliminación selectiva de la vegetación, tratamiento de plagas y enfermedades, cierres de regeneración, remodelación de taludes siempre que éstos se realicen para favorecer los procesos de mejora ecológica y paisajística, hidrosiembras, podas selectivas, etc.*".

- En el apartado "*Aprovechamiento de recursos primarios, Agricultura*":

* Se elimina como práctica relacionada con la explotación agrícola "*Acúmulos de piedras y escombros*".

* El uso "*Terrazas*" se completa añadiendo la siguiente frase: "*construcción de bancales, siempre que éstos se realicen para evitar o minimizar procesos erosivos, y que no se afecte a zonas cubiertas por vegetación natural*".

* Junto al uso de "*Infraestructuras de producción de energía renovable*" se aclara "*fundamentalmente para autoabastecimiento*".

- En el apartado "*Aprovechamiento de recursos primarios, Ganadería*":

* Se sustituye el uso "*Remoción de tierra*" por "*Arado de tierra y siembras de especies pratenses*", que recoge la práctica de "*siembra*".

* Se unen las prácticas de siega y recolecciones en "*Recolecciones y siega manual o mecanizada*".

* En el uso "*Refugios y bordas*" se sustituye "*relacionadas con la actividad del pastoreo transhumante*" por "*vinculadas a la actividad...*".

* Junto al uso de "*Infraestructuras de producción de energía renovable*" se aclara "*fundamentalmente para autoabastecimiento*".

- En el contenido del apartado "*Aprovechamiento de recursos primarios, Forestal*":

* En el punto referido a los Usos auxiliares a la explotación forestal, se sustituye la actual

redacción (*"Instalaciones (...) pública."*) por: *"Casas Forestales", construcciones que tradicionalmente se han venido empleando como almacenes para útiles relacionados con la explotación de las masas forestales públicas, y en contadas ocasiones como alojamiento para el personal dedicado al cuidado de estas masas".*

* Se añade un nuevo punto final: *"Actividades forestales especiales", que engloba el uso "Acotamiento de zonas de recogida de setas".*

- En el apartado *"Infraestructuras, Caminos rurales"* se añade al final del último párrafo: *"(en el caso de Álava será de aplicación, para todo lo que afecta a caminos rurales, la Norma Foral 6/95 para el uso, conservación y vigilancia de Caminos Rurales del Territorio Histórico de Álava)".*

- En el apartado *"Infraestructuras, Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, Tipo A"*, se añade como último punto del listado de instalaciones incluidas *"Otras asimilables a las anteriores en cuanto a ocupación de superficie"*.

- Se elimina el apartado *"Infraestructuras, Parques Eólicos"*.

- En el apartado *"Usos edificatorios, Crecimientos urbanísticos apoyados en núcleos preexistentes"*:

* La última frase del segundo párrafo se redacta de la siguiente forma: *"Su implantación se supedita en todo caso a las determinaciones tanto de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo de la CAPV como del planeamiento territorial y urbanístico, de acuerdo con el contenido del presente Plan Territorial Sectorial"*.

* La última frase, referente a los Núcleos Rurales, queda redactada como sigue: *"Este tipo de implantaciones se regulará conforme a las determinaciones de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo de la CAPV y el Decreto que la desarrolle, donde se regula el concepto de núcleos rurales y sus posibilidades de desarrollo, o normativa de rango equivalente que la sustituya"*.

- En el apartado *"Usos edificatorios, Crecimientos urbanísticos no apoyados en núcleos preexistentes"* se añade al final del último párrafo: *"... y los criterios restrictivos de las DOT y la Ley 2/2006 a este respecto"*.

- El apartado *"Usos edificatorios, Edificios e instalaciones de Utilidad Pública e interés social"*, en lo que respecta a los Equipamientos deportivos, queda redactado como sigue:

"Comprende la práctica deportiva en todas sus modalidades, y su enseñanza, tanto en edificios como en espacios libres acondicionados de forma expresa para ello (campos de golf, campos de fútbol u otros deportes similares, pistas y circuitos de trial y todo terreno, campos preparados para deportes de aventura, etc.)".

- En el apartado *"Usos edificatorios, Vivienda aislada vinculada a explotación agraria"*, el segundo apartado queda redactado de la siguiente forma:

"Dicho uso se considera como auxiliar de otros, y tan sólo se autorizará cuando así lo establezca el Planeamiento Municipal, y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se incluyen en este PTS Agroforestal."

- El apartado "Usos edificatorios, Vivienda aislada no vinculada a explotación agraria" queda redactado como sigue:

"Se trata de las construcciones de vivienda aislada de nueva planta en el ámbito del plan no vinculadas a explotación agraria. Con carácter general se prohíbe la implantación de edificaciones de nueva planta, tal y como se determina en las DOT, salvo la excepcionalidad dispuesta por la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo de la CAPV en caso de caseríos y edificaciones residenciales que hubieran resultado inservibles por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o cuando hubieran sido demolidos por causa de expropiación forzosa debido a la implantación de sistemas generales."

Capítulo 9.- Categorías de Ordenación.

- Se modifica el tercer párrafo del capítulo, dentro la explicación de la categoría de Especial Protección, quedando redactado de la siguiente forma: *"En base a esto, desde este PTS se delimitan, con el alcance de condicionante superpuesto, las Áreas incluidas en el mencionado listado, las áreas declaradas LIC incluidas en la Lista Inicial de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea (Decisión de la Comisión de 12 de noviembre de 2007 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica [notificada con el número C(2007) 5396] (2008/23/CE), Decisión de la Comisión 2006/613/CE, de 19 de julio, por la que se adopta de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea), las Áreas Declaradas Zonas de Especial Protección para las Aves o ZEPA (incluidas, al igual que los LIC, en la Red Ecológica Europea Natura 2000), los enclaves declarados Humedales RAMSAR de Importancia Internacional, la Red de Corredores Ecológicos, las Áreas con Paisaje Poco Alterado y cualquier otra superficie que según el criterio que establecen las DOT reúna las características para ser calificada de Especial Protección. A partir de ellas, y como señalan las DOT, los PTP o el Planeamiento Municipal se encargarán de definir como de Especial Protección las zonas pertinentes dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación"*.

- Tras la descripción "3. Monte y Campiña en el País Vasco", y previamente a la Sistematización General de Categorías de Ordenación, se añade el siguiente párrafo:

"Las categorías se han establecido para ofrecer una sistematización global del territorio, y por lo tanto definen superficies que en muchas ocasiones son heterogéneas, esto es, pueden encontrarse superficies agrarias inmersas en la supracategoría "Monte" y superficies forestales (generalmente de escasa extensión, tales como bosquetes y setos) inmersas en grandes superficies agrarias de la Categoría Agroganadera, subcategorías Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición. Esta heterogeneidad del mosaico paisajístico característica de nuestra Comunidad Autónoma aparece reflejada en la cartografía mediante los llamados "usos enclavados", y tanto en la regulación de usos para cada categoría como en las matizaciones a los usos agroforestales han sido consideradas estas particularidades con el fin de proceder a su correcta gestión".

- Se elimina la frase *"La correspondencia con las Categorías de las DOT es inmediata, agrupando, por un lado las Categorías de Forestal y Monte Ralo (Categoría FORESTAL de las DOT) y, por otro las de Pastos Montanos y Roquedos (Categoría PASTOS MONTANOS de las DOT)"*.

- En todo el capítulo 9 y en el resto del PTS Agroforestal se corregirá la denominación de las Categorías de Ordenación incluidas en la Supracategoría Monte, pasando a llamarse: "Forestal, Forestal-Monte Ralo, Pastos Montanos y Pastos Montanos-Roquedos".

- Inmediatamente antes de la definición de las categorías se añade el siguiente punto:

"Distribución del suelo rural en la CAPV.

Las superficies ocupadas por cada una de las categorías y subcategorías descritas en la CAPV es la siguiente:

Categorías		Superficie (ha)
Agroganadera y Campiña	Alto Valor Estratégico	53.111,58
	Paisaje Rural de Transición	118.375,9
	Forestal	319.039,86
	MONTE Forestal-Monte Ralo	64.893,19
	Pastos Montanos	6.956,21
	Pastos Montanos-Roquedos	1.558,43
	Mejora Ambiental	5.372,04
Protección de Aguas Superficiales	3.798,32	

- Supracategoría Monte:

A.- Definición:

* En la última frase del primer párrafo de la definición se incluye: "*También se suelen incluir dentro de esta definición otros terrenos rústicos como eriales, cultivos abandonados, pistas y caminos creados específicamente para usos forestales, etc.*".

* Al final del tercer párrafo de la definición se añade: "*Por otro lado, dentro de la supracategoría Monte podemos encontrar desde las mayoritarias superficies forestales y de pastos hasta pequeñas superficies agrícolas inmersas en el mosaico forestal. En el caso del T.H. de Álava, en zonas de montes públicos estas superficies dedicadas al uso agrícola son denominadas "roturas", y en ellas, según la Norma Foral, el cultivo agrícola y la formación de pastizales se admitirán como medios indirectos para preparar adecuadamente el terreno para su posterior regeneración forestal*".

* El último párrafo de la definición queda redactado como sigue:

"Las actuales plantaciones forestales con especies alóctonas situadas en zona baja y de campiña, constituyen elementos integrantes de ésta, considerándose que en la vertiente cantábrica son susceptibles de rotarse con usos agrarios, salvo aquellos casos en que su singularidad paisajística o ecológica aconseje su estricta conservación. La regulación de usos en estas zonas se ha considerado en la Categoría Agroganadera y Campiña. Por otro lado, en toda la CAPV se velará por la conservación de setos, bosquetes y espacios con vegetación natural".

* En el subapartado "Categoría Forestal-Monte Ralo", en el segundo párrafo se añade: "*Dentro de esta subcategoría se consideran también los montes públicos roturados en el Territorio Histórico de Álava, tanto los de Utilidad Pública como los no catalogados, así como los llecros alaveses, terrenos no roturados, degradados, que se corresponden con zonas de pasto/matorral o arbolado en monte bravo que ocupan los cerros entre cultivos o las partes bajas*".

de las laderas (...)."

B.- Criterio General:

El tercer párrafo de dicho apartado se modifica de la siguiente forma: *"El uso forestal (...) concentrar en ellas tanto la productividad forestal como las externalidades sociales, protectoras y ambientales asociadas a los bosques. Se intensificarán (...) criterios conservacionistas, que no están necesariamente contrapuestos con la puesta en valor de estas masas, aplicando parámetros para la continuidad de dicho uso"*.

- Categoría Mejora Ambiental: tras el primer párrafo se añade: *"El desarrollo de estas labores de restauración requiere de la elaboración de un proyecto específico para cada caso, en el que se contemplarán y garantizarán aspectos como el uso de especies autóctonas, garantía de origen y genética de las semillas, selección de especies en función del terreno, etc."*

Capítulo 10.- Condicionantes superpuestos.

- Tras el primer párrafo se añade la siguiente frase: *"Con carácter general, y según lo dispuesto por la normativa de aplicación en estas zonas, el planeamiento municipal podrá ajustar las áreas afectadas por estos condicionantes superpuestos a escala local, y establecerá los medios que aseguren que ninguna actividad implicará efectos negativos sobre los espacios y recursos designados"*.

- Se actualiza la lista de los espacios naturales protegidos, dentro del condicionante superpuesto correspondiente.

- En el punto "Áreas inundables de las DOT" se añade este último párrafo: *"La aprobación de nueva zonificación y cartografía de zonas inundables (según propuesta de la modificación del PTS de Ríos y Arroyos actualmente en tramitación) supondrá su consideración como Condicionante Superpuesto en el PTS Agroforestal, sin necesidad de modificación de éste"*.

- En el condicionante superpuesto Áreas Vulnerables a la Contaminación de Acuíferos se añade la referencia a la ampliación de esta zona mediante Orden de 8 de abril de 2008, de los Consejeros de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- En el condicionante superpuesto Áreas Erosionables o con Riesgos de Erosión:

* En "A. Definición" se añade el párrafo: *"No obstante, a esta cartografía general de la CAPV se podrán sumar otras áreas erosionables delimitadas por "estudios de riesgos" o "estudios geomorfológicos sintéticos y analíticos" realizados con mayor detalle a nivel foral o municipal"*.

* En "B. Criterio General" se añade: *"En las zonas con altos riesgos erosivos se mantendrá, con criterio protector-restaurador,..."*. Al final de dicho párrafo se incorpora la siguiente frase: *"Se recomienda que las actuaciones en estas zonas requieran de la elaboración de Planes de Gestión Hidrológico-Forestal"*.

- El condicionante superpuesto "Montes de Utilidad Pública" pasa a denominarse "Montes de Utilidad Pública y montes protectores", y sus contenidos se amplían, quedando como sigue:

"A.- Definición:

La Ley 43/2003 de Montes establece la clasificación y régimen jurídico de los montes. Según esta Ley, los Montes de Utilidad Pública (MUP) son aquellos montes de titularidad pública (2) catalogados por las Comunidades Autónomas (3) y que cumplen alguno de los siguientes supuestos (art. 13):

* Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión.

* Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras.

* Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

* Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los tres puntos anteriores sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.

* Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

* Aquellos otros que establezca la Comunidad Autónoma en su legislación.

Por otra parte, los Montes Protectores son aquellos montes privados(4) que cumplen alguna de las condiciones anteriores y que por ello son calificados por las Comunidades Autónomas. Hasta el momento, ningún monte de titularidad privada ha sido catalogado como Monte Protector en el País Vasco.

B.- Criterio General:

Según señala la Ley 43/2003 (art. 34), los MUP y Montes Protectores que se correspondan con las condiciones establecidas en los puntos "a", "b", "c" y "d" definidos, deben gestionarse con el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, aplicando métodos selvícolas que persigan prioritariamente el control de la erosión, del peligro de incendio, de los daños por nieve, vendavales, inundaciones y riadas o de otros riesgos para las características protectoras del monte. Los que hayan sido catalogados en base al epígrafe "e" deben garantizar el mantenimiento en un estado de conservación favorable o, en su caso, la restauración de los valores que motivaron dichas clasificaciones".

- Condicionante superpuesto Áreas de Interés Naturalístico:

* El segundo párrafo se modifica según lo siguiente:

- Se actualiza la referencia a las listas de LIC atlántica y mediterránea, señalando que han sido aprobadas por la Comisión Europea mediante Decisión de la Comisión de 12 de noviembre

de 2007 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica [notificada con el número C(2007) 5396] (2008/23/CE), y Decisión de la Comisión 2006/613/CE, de 19 de julio, por la que se adopta de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. La frase "La declaración de dichos lugares como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) traerá..." se sustituye por "La declaración de dichos lugares como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) podrá traer...".

- En la última frase se corrige el comienzo, pasando de "También formarán..." a "También forman".

- Se corrige la tabla de LIC, señalando que el LICES2110023 Río Arakil se encuentra en Álava, y no en Gipuzkoa.

- Tras la tabla donde se recogen los LIC y las ZEPA se añade el siguiente párrafo: "Los límites de LIC y ZEPA pueden ser objeto de revisión. El PTS Agroforestal refleja en su cartografía la última versión aprobada de estos límites, pero en cualquier caso asumirá los cambios en la delimitación de LIC y ZEPA sin necesidad de tramitar modificaciones".

- El topónimo "Karate-Irukurutzeta-Agerre Buru" se sustituye por "Karakate-Irukurutzeta-Agerre Buru".

- Tras la tabla de Áreas de Interés Naturalístico de las DOT se añade una tabla que incluye los Humedales "Ramsar" de Importancia Internacional de la CAPV, para su inclusión dentro de este Condicionante Superpuesto:

HUMEDAL	TERRITORIO HISTÓRICO
Urdaibai	Bizkaia
Txingudi	Gipuzkoa
Lagunas de Laguardia	Álava
Colas del embalse de Ullíbarri-Gamboa	Álava
Salburua	Álava
Salinas de Añana-Lago de Caicedo	Álava

* En B.- Criterio General, se modifica lo siguiente:

- Se señala que los espacios Natura 2000 están sujetos a las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE o de Hábitats, y se extractan los apartados 3 y 4 del artículo 6 de dicha Directiva.

- El último párrafo se modifica: "Por su parte, los espacios incluidos en la propuesta de Red Natura 2000 poseerán en el futuro, en el supuesto de declararse como Zonas Especiales de Conservación (ZEC), una legislación específica que podrá traducirse en Planes de Gestión de sus Recursos Naturales (...)".

- Se incluye el siguiente párrafo al final del apartado: "Se incluye en el anejo cartográfico del Documento de PTS la cartografía específica para los espacios de la Red Natura 2000 y Humedales "Ramsar" de Importancia Internacional". Este cambio se refleja asimismo en la cartografía.

- Condicionante superpuesto Red de Corredores Ecológicos:

En la definición, se elimina la frase “La cartografía del condicionante superpuesto de Corredores Ecológicos se realizará a través de documentos de desarrollo de este PTS, en base a las directrices contenidas en el Anexo V”, y se sustituye por el siguiente párrafo:

“La cartografía del condicionante superpuesto de Corredores Ecológicos se basará en la propuesta de “Red de Corredores Ecológicos de la CAPV” de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco, que se adjunta a este PTS (lo correspondiente a los corredores y áreas de enlace)”.

- Condicionante superpuesto Zonas con Paisaje Poco Alterado:

En la definición, se elimina la frase “La cartografía de este condicionante se realizará a través de documentos de desarrollo de este PTS, en base a las directrices contenidas en el Anexo VI”, y se sustituye por los siguientes párrafos:

“En la actualidad el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco se halla en proceso de elaboración del Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV. De momento el grado de desarrollo de estos trabajos no aconseja implementarlos en el PTS Agroforestal, aunque cuando se produzca la aprobación del citado Catálogo, el PTS Agroforestal asumirá de forma automática su cartografía, sin necesidad de modificaciones.

Hasta que estos trabajos se finalicen y concreten, desde el PTS Agroforestal se ha considerado necesario aportar las pautas para abordar un análisis del Paisaje, en base a las directrices contenidas en el Anexo VI.

En el caso del Territorio Histórico de Álava la cartografía de este condicionante superpuesto podrá considerar el “Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del THA”, con su delimitación espacial, aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Diputados nº 829/2005, de 27 de septiembre”.

4.- Modificaciones en el apartado IV.- Directrices y regulaciones.

Capítulo 11.- Criterios generales de implantación de usos.

11.1.- Condiciones de edificación para nuevas construcciones agrarias en SNU:

- Se incluye al inicio del apartado la siguiente condición: “Estas construcciones, como norma general, se limitan por el PTS a la Categorías Agroganadera y Campiña, subcategorías Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición”.

- El punto “Condiciones de edificación para nuevas construcciones agrarias en SNU, Construcciones ligadas a la actividad agraria” queda redactado como sigue:

“Construcciones ligadas a la actividad agraria: Para la implantación de nuevas construcciones agrarias, se debe exigir la previa certificación del Departamento Foral competente en materia de Agricultura a fin de acreditar que sus titulares son productores agrarios y las instalaciones se adecuan a la normativa vigente y aplicable en cada caso. En todo

caso, cualquier construcción vinculada a la actividad agraria deberá someterse, con carácter previo a su realización, a un informe favorable de los servicios competentes de los Departamentos de Agricultura, los cuales lo podrán delegar en el planeamiento municipal si éste asume los criterios y directrices técnicos dispuestos por el propio Departamento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en este PTS. No se podrán dedicar a otro uso que aquél para el que fueron concebidas. Para cualquier cambio de uso deberá tramitarse la correspondiente licencia. En caso de no realizarse este trámite estas instalaciones quedarían fuera de ordenación y en su caso, podría ordenarse su desmantelamiento”.

- En “Condiciones de edificación para nuevas construcciones agrarias en SNU, Dimensión de la edificación” se sustituye la frase “Se cuidará que la ocupación máxima de la edificación sea la adecuada al uso para el que se concedió la licencia” por “Se cuidará que la ocupación máxima de la edificación sea proporcional a la explotación pretendida o existente, o al uso que se pretende”.

11.2.- Vivienda aislada vinculada a explotación agraria:

- El apartado “Vivienda aislada vinculada a explotación agraria” se amplía, y queda redactado como sigue:

“Factores geográficos y socioeconómicos han determinado que el tipo de poblamiento en el medio rural varíe en el País Vasco de unas comarcas a otras, desde la edificación dispersa, caracterizada por el caserío, a los núcleos urbanos compactos, propios de la zona central y meridional del País.

Al planeamiento municipal, de acuerdo con el modelo de poblamiento de la zona, le corresponde determinar la idoneidad o no de autorizar la edificación de viviendas aisladas vinculadas a la explotación agraria.

Para posibilitar su autorización, las nuevas edificaciones para uso residencial deberán estar vinculadas a la explotación, ser vivienda habitual del titular de ésta, y limitarse a las zonas con Categoría Agroganadera-Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición, no siendo admisibles en el resto del Suelo No Urbanizable.

Para viviendas vinculadas a explotación explotaciones agrarias ya existentes se deberá aportar, además del correspondiente Proyecto de construcción, lo siguiente:

- Inscripción de la explotación agraria en el Registro de Explotaciones Agrarias del Territorio Histórico correspondiente.

- Que la superficie parcelaria mínima en propiedad de la explotación sea la indicada para la Unidad Mínima de Cultivo en cada Territorio Histórico (ver Anexo I, Glosario).

- Justificación fiscal de la actividad agraria.

- Estudio de viabilidad y vinculación que demuestre que la explotación agraria posee una dimensión económica que permita al titular obtener unos beneficios iguales o superiores al salario mínimo interprofesional y ocupe en mano de obra familiar como mínimo el equivalente a una unidad de trabajo agraria.

- *Acreditación de la capacitación profesional del solicitante en la actividad agraria, a través de la aportación de titulación académica en rama agraria, asistencia a cursos de capacitación o años de experiencia profesional (5).*

Se recomienda la rehabilitación y reconstrucción del caserío existente a los efectos de la consolidación o nueva implantación de viviendas vinculadas a una explotación agraria, según lo establecido en la Ley 2/2006 y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- *Únicamente podrán implantarse un máximo de dos (2) viviendas en cada edificación de tipo caserío.*

- *La restauración o renovación integral de los edificios destinados a vivienda conllevará, en correspondencia con la racionalización de su distribución interior, la desaparición de chabolas, añadidos precarios y tejavanas próximas al mismo, de forma que se mejore la configuración y el aspecto del conjunto del edificio y su entorno. Las obras a realizar con ese fin deberán respetar las características fundamentales de la edificación, así como sus valores arquitectónicos o históricos, si los tuviera. Si afectan a los elementos exteriores se utilizarán preferentemente materiales propios de las construcciones rurales tradicionales, o idénticos a los del edificio preexistente en los casos de ampliación del mismo.*

- *Las dependencias agrarias y/o ganaderas deberán situarse en un edificio independiente o bien separadas de la vivienda por una pared vertical aislante desde la planta baja a la cumbre. En el caso de reconstrucción del caserío, los establos deberán situarse obligatoriamente en edificio independiente y separado.*

Se considera que de manera excepcional podrá construirse un solo nuevo edificio uni o bifamiliar destinado a vivienda auxiliar vinculado a explotación agraria además del caserío original, siempre que la nueva edificación se ajuste en cuanto a su volumetría y configuración general a las tipologías edificatorias de las construcciones rurales tradicionales existentes en la CAPV, en los siguientes casos:

a) *Por carecer el caserío de las condiciones de habitabilidad idóneas para su uso como vivienda o encontrarse en tal condición de ruina que haría imposible su rehabilitación, extremos que requerirán de un informe previo del arquitecto municipal. El edificio desalojado deberá derribarse, debiendo quedar la nueva construcción vinculada a la unidad registral que constituya la explotación.*

b) *Carencia de vivienda en los terrenos de la explotación.*

c) *Formación de una nueva familia por el/la hijo/a o hijos/as herederos/as que trabajen en el caserío y proyecten continuar al frente del mismo cuando el caserío carezca de espacio para la habilitación en el mismo de una segunda vivienda, cuestión que será avalada por un informe previo del arquitecto municipal.*

La continuidad del/de la joven agricultor/a en la explotación agraria se acreditará en Escritura Pública de acuerdo con la legislación vigente, por medio de alguna de las modalidades jurídicas siguientes:

i. *Pacto sucesorio acogido a la Ley 3/1999, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco.*

ii. Acceso del/de la joven agricultor/a a la cotitularidad de la explotación según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el/la titular y el/la joven agricultor/a acuerden que éste/a compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis (6) años.

- Que el/la titular transmita al/a la joven agricultor/a al menos un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

iii. Compra-venta o donación de la entera propiedad o del usufructo vitalicio de la explotación.

En los casos indicados en los párrafos anteriores, los ocupantes de las nuevas viviendas proyectadas estarán inscritos como titulares de explotación agraria en el Registro de Explotaciones Agrarias del Territorio Histórico correspondiente, con una antigüedad mínima de tres (3) años en la explotación agraria, que se justificará con la presentación simultánea de la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, certificado de permanencia en éste y declaración de rendimientos agrarios en el IRPF de los tres (3) últimos ejercicios, acreditando su formación profesional agraria tal como se define en el glosario de términos. En la última declaración de la renta presentada más del 50% de los ingresos corrientes del solicitante deben provenir de la explotación de la actividad hortícola o ganadera.

La dimensión productiva de la explotación agraria será la suficiente para justificar para cada una de las viviendas de la explotación, incluidas las existentes en el antiguo caserío y las nuevas proyectadas, la ocupación en mano de obra de una Unidad de Trabajo Agrario(6) como mínimo, y un Margen Neto(6) equivalente al salario mínimo interprofesional durante los últimos 3 años.

Asimismo, la autorización de obras de construcción o edificación para uso residencial en suelo no urbanizable quedarán sujetas a la condición legal del mantenimiento de la vinculación de dicho suelo a la correspondiente explotación o a otros usos propios de desarrollo rural, de manera continua e ininterrumpida durante el plazo mínimo de veinticinco (25) años. Las parcelas que sirven para acreditar la vinculación a usos agroganaderos quedarán urbanística y registralmente vinculadas a la edificación que se autorice.

En todos los supuestos contemplados, caso las obras a realizar deberán respetar las características fundamentales de la edificación, así como sus valores arquitectónicos o históricos, si los tuviera. Asimismo, las dependencias agrarias y/o ganaderas deberán situarse separadas de la vivienda por una pared vertical aislante desde la planta baja a la cumbre. Preferentemente, se instalarán en edificio independiente. Sólo excepcionalmente se utilizarán como vivienda las dependencias situadas encima de los establos de ganado”.

11.3.- Instalaciones ganaderas intensivas:

- Al final del apartado “Instalaciones ganaderas intensivas” se añade la siguiente frase: “En ningún caso se permitirá la implantación de nuevas explotaciones ganaderas alternativas o

ampliación de las existentes, para las siguientes especies: visón americano (Mustela vison), koipú (Myocastor coipus) y galápago de Florida (Trachemys scripta)".

11.5.- Gestión Forestal.

- El segundo párrafo se modifica en su primera frase, que queda redactada como sigue: *"Las solicitudes de autorización para la corta y plantación de arbolado en el ámbito de aplicación de este PTS se presentarán ante el Departamento Foral competente".*

- Se añade un sexto párrafo, con el texto:

"Las actividades forestales garantizarán la conservación de los recursos edáficos e hídricos, para ello se limitarán al máximo el uso extensivo del fuego, los desbroces extensivos y los movimientos de tierras y se incentivará la plantación de carácter manual sobre la mecanizada y los métodos progresivos de corta, como entresacas, cortas por bosquetes o aclareos sucesivos, sobre la corta a hecho. La realización de estos trabajos requerirá el correspondiente permiso de la Administración competente, a través del cual se darán las instrucciones precisas que aseguren el mantenimiento de la estructura del suelo y las menores pérdidas posibles de este recurso".

- En la última frase se añade: *"No se autorizará el cambio de uso en los terrenos deforestados por el fuego, daño medioambiental o tala ilegal".*

11.8.- Bordas y refugios.

- Se sustituye la referencia al "Departamento Foral competente en materia de Agricultura" por *"Departamento Foral competente en la materia"*.

11.9.- Redacción de Planes Especiales:

- Se añade en los supuestos para los que son necesarios *"la ordenación pormenorizada de los núcleos rurales si ésta no viene recogida en el planeamiento general"*.

11.10.- Protección e integración medioambiental.

- Se renombra como *"Protección e integración medioambiental y paisajística"*.

- Se modifica el final del primer párrafo, añadiendo: *"Para minimizar la incidencia visual de las construcciones y otros elementos (caminos, cierres,...)..."*.

- El segundo párrafo queda redactado como sigue: *"Así mismo, para la instalación de construcciones e infraestructuras en SNU, en áreas afectadas por el Condicionante Superpuesto de Paisajes Poco Alterados o en aquellos otros ámbitos de elevada fragilidad visual que determine el planeamiento municipal, podrá requerirse la realización de una evaluación de su incidencia sobre el paisaje. A tal efecto podrá exigirse al titular o promotor la adopción de medidas correctoras particulares y de integración de las construcciones en su entorno de acuerdo a la citada evaluación, tales como la implantación de barreras estéticas o pantallas vegetales"*.

- Se añade el siguiente párrafo: *"Las Administraciones agrarias velarán por la conservación de los elementos estructurales definidos en el marco de los Decretos de Condicionalidad,*

extendiendo esta vigilancia a cultivos no incluidos en la dinámica de las ayudas de la PAC, como puede ser el caso de los viñedos”.

11.11.- Cierres y vallados:

- En cuanto a los setos vivos, se incorpora la frase *“Se preferirán setos conformados con especies arbustivas autóctonas”.*

- En el último párrafo se añade: *“Las características y altura de los cierres vendrán condicionadas por la especie de ganado al que darán servicio, evitando como norma general el uso de mallas “cinegéticas” que pueden afectar a la distribución de la fauna salvaje”.*

11.12.- Caminos Rurales:

- En los usos considerados como compatibles, se añade al final del párrafo: *“...por el servicio del camino o esté prohibido expresamente por razones de protección ambiental u otras”.*

11.13.- Agroaldeas.

- Se añade lo siguiente: *“La localización y autorización, en su caso, de las agroaldeas se supedita a lo que establezca el Planeamiento Municipal, y quedará sujeto a lo que establezca la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental”.*

Capítulo 12.- Normas específicas de aplicación en las Categorías de Ordenación.

Apartado 12.1.-

Queda redactado como sigue, unificando conceptos con el apartado siguiente:

“12.1.- Calificación de Usos y Actividades a los efectos de su regulación.

A los efectos de determinar la viabilidad o inviabilidad de su implantación, los usos y actividades se regulan según el mecanismo establecido en las DOT, por lo que tendrán la condición de, según los casos, propiciados, admisibles o prohibidos.

Por otro lado, se consideran actividades asimiladas a un uso determinado aquellas que se han identificado expresamente como tales en la “definición de Usos”, suponiéndose que las condiciones de implantación y efectos sobre el entorno son semejantes o están incluidos en los del uso de referencia.

*En caso de que para alguna de las citadas “actividades asimiladas” a un determinado uso sea conveniente establecer matizaciones de cara a su implantación en una determinada Categoría, dentro de los usos agroforestales se detallarán las convenientes excepciones, expresando dicho uso con un * en la matriz de ordenación, desarrollándose éstas a continuación, en el capítulo de “criterios para la implantación de usos agroforestales” o quedando reservadas dichas matizaciones para el ordenamiento foral.*

La regulación de usos se representará de la siguiente forma:

1.- *Propiciado: Se denomina uso propiciado de una zona al que predomina en ella y la caracteriza desde un punto de vista funcional y físico.*

2.- Admisible

2a.- *Los Planes o proyectos que establezcan la ocupación de estas categorías deberán ser analizados ambientalmente a través del procedimiento de evaluación conjunta, individualizada o simplificada de impacto ambiental según corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones que se hacen en los instrumentos de actuación de este PTS para incluir en esa evaluación la afección sobre la actividad, infraestructuras e industrias agroforestales y la aplicación de medidas correctoras. La evaluación de alternativas, tanto desde parámetros ambientales como agrarios, deberá ser un aspecto relevante de la valoración. En el caso de usos no sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental se requerirá informe preceptivo de la Administración sectorial agroforestal para su implantación.*

3.- Prohibido

3a.- *El uso no es deseable en la Categoría de Ordenación, sólo sería admisible en el caso de venir avalado por otros instrumentos de ordenación de rango superior: Planes Territoriales Parciales u otros PTS en el ámbito de sus competencias. En el caso de proyectos que por su naturaleza no se encuentren recogidos en dichos instrumentos, será necesario un protocolo similar al 2a, salvo en el caso de que dichos proyectos deban ser recogidos y/o conlleven alguna modificación de planes urbanísticos, en cuyo caso, además de las regulaciones establecidas en el 2a, para su aprobación definitiva precisarán de un informe previo y vinculante de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco."*

Apartado 12.2.- Matriz de Regulación de Usos y Actividades:

Además del traspaso de información al apartado 12.1., en lo referente a la caracterización de usos, este apartado se modifica en lo siguiente:

- En los criterios generales:

* *El primer párrafo queda redactado como sigue: "En general, para los usos que de manera irreversible hipotecan el recurso suelo se establecen las mayores cautelas en su planificación en las Categorías de mayor valor, sectorial o natural. Estos usos no son deseables en estas Categorías, estando en unos casos prohibidos y en otros se establecen salvaguardas para que en caso de realizarse se hayan descartado previamente otras alternativas posibles, se establezcan medidas correctoras del impacto ambiental y el ocasionado sobre la actividad agroforestal."*

* *En el segundo párrafo se elimina el paréntesis: "(Agroganadero de Paisaje Rural de Transición, Forestal-Monte Ralo,...)", y se sustituye la referencia a la "actividad agraria" por "actividad agroforestal".*

* *En el penúltimo párrafo se añade: "En el caso de que para un determinado uso o categoría existan o se prevean documentos de ordenación específicos, como es el caso del Uso Energía Eólica, las Zonas Canterables o los Planes Generales de carreteras, las correspondientes celdas de la matriz aparecen vacías. En el caso de la categoría de Protección de Aguas Superficiales se regulan en la matriz los usos agrarios, relegando el resto al PTS de Ordenación de Márgenes de*

Ríos y Arroyos de la CAPV”.

* Se elimina el último párrafo: *“El planeamiento municipal (...) núcleos preexistentes”*.

* En la Matriz de Regulación de Usos y Actividades se desglosan los usos Agricultura, Ganadería y Forestal según lo expuesto en el Capítulo 8, manteniéndose la regulación para las Prácticas agrarias, ganaderas y forestales e introduciéndose una nueva regulación específica para las construcciones ligadas a explotación, como puede observarse en la matriz adjunta.

* El contenido de la Matriz de Regulación de Usos y Actividades se modifica en numerosos apartados, quedando finalmente según la Matriz adjunta.

USOS	CATEGORIAS DE ORDENACION							
	AGROGANADERO Y CAMPINA		MONTE				MEJORA AMBIENTAL	PROTECCIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
	Estratégico	Paisaje Transición	Forestal-Monte Ralo	Forestal	Pastos Montanos	Pastos Montanos-Roquedos		
PROTECCION AMBIENTAL								
Mejora ambiental	2	2	1	2	2	2	1*	1
OCIO Y ESPARCIMIENTO								
Recreo extensivo	2	2	2	2	2	2	2	-
Recreo intensivo	2a	2a	2a	2a	2a	3	2a	-
Actividades cinegéticas y piscícolas	2	2	2	2	2	2	2	2
APROVECH. DE RECURSOS PRIMARIOS								
Prácticas agrarias	1	1*	2*	2a*	3	3	3	2*
Construcciones ligadas a explotación agraria	3a*	2a*	3a*	3a*	3	3	3	3
Prácticas ganaderas	2	2	2*	2*	1*	2*	2*	2*
Construc.ligadas a explotación ganadera	3a*	2a*	3a*	3a*	3a*	3	3	3
Prácticas forestales	2a*	2*	1*	1*	2*	2*	1*	2*
Construc. ligadas a explotación forestal	3a	2a	3a	3a	3	3	3	3
Industrias Agrarias	3a	2a	3a	3a	3	3	3	3
Actividades extractivas	-	-	-	-	-	-	-	-
INFRAESTRUCTURAS								
Vías de transporte	-	-	-	-	-	-	-	-
Caminos rurales y pistas	2a	2a	2a	2a	2a*	3	2a	-
Líneas de tendido aéreo	2a	2a	2a	2a	3a	3	2a	-
Líneas subterráneas	2a	2a	2a	2a	3a	3a	2a	-
Inst. Técnicas de servicios Tipo A	3a	2a	2a	3a	3	3	3	-
Inst. Técnicas de servicios Tipo B	2a	2a	2a	2a	2a	3a	2a	-
Escombreras y vertederos de residuos sólidos	3a	3a	3a	3a	3	3	3a	-
USOS EDIFICATORIOS								
CreCIM. Apoyados en núcleos preexistentes	3a	2a	2a	3a	3a	3	2a	-
CreCIM. No apoyados en núcleos preexistentes	3a	3a	3a	3a	3	3	3a	-
Edificios de Utilidad Pública e Interés S.	3a	3a	3a	3a	3a	3	3a	-
Resid. aislado vinculado a explotación	2a*	2a*	3a	3a	3a	3	3	3
Resid. aislado no vinculado a explotación	3	3	3	3	3	3	3	-
Instalaciones peligrosas	3a	3a	3a	3a	3a	3	3a	-
Usos agroforestales con matizaciones en este PTS o a concretar por el ordenamiento foral								
- Usos a regular desde otros documentos de planeamiento								

En el caso de los Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores cualquier afectación requerirá un informe vinculante de la Administración Forestal competente.

En el caso de zonas incluidas en la Red Natura 2000 los usos admisibles en las mismas deben seguir las evaluaciones establecidas por los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la directiva 92/43/CEE sobre hábitats, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad:

6.3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener **relación directa con la gestión del lugar** o sin ser necesario para la misma, **pueda afectar de forma apreciable** a los citados lugares, ya sea individualmente o **en combinación con otros planes y proyectos**, se someterá a una **adecuada evaluación** de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes **sólo** se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que **no causará perjuicio** a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

6.4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

Apartado 12.3.- Matizaciones para Usos Agroforestales.

- Se añade al inicio del apartado:

“Estas disposiciones se adoptarán sin detrimento de lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente.

Además, el uso residencial aislado vinculado a explotación, admisible en las Categorías Agroganadera y Campiña, queda sujeto a lo dispuesto en el apartado “11. Criterios generales de implantación de usos” de este PTS”.

Además, las Categorías se modifican:

- En la Categoría Agroganadera y Campiña. Alto Valor Estratégico:

* Las matizaciones para usos agrícolas y ganaderos quedan sustituidas en su totalidad por este párrafo:

“Uso agrícola y ganadero.

La autorización de cualquier tipo de construcción vinculada a estos usos estará regulada por el Planeamiento Municipal, que atenderá a las particularidades de cada Territorio Histórico y del Municipio concreto. En todo caso deberá someterse asimismo, con carácter previo a su realización, a un informe favorable de los servicios competentes de los Departamentos de Agricultura”.

* Las matizaciones para usos forestales quedan redactadas como sigue:

“Los condicionantes se establecerán en el control de la evolución de suelo agrario hacia suelo forestal, no en el desarrollo del uso forestal, una vez establecido. Las plantaciones forestales en zonas Agroganaderas de Alto Valor Estratégico, salvo choperas o arbolado en disposición lineal: riberas, setos, bosquetes protectores, etc., y aquellas que resulten de la aplicación de medidas para la mejora de la calidad y complejidad de los agrosistemas, deberán contar con autorización expresa del Departamento de Agricultura correspondiente”.

- En la Categoría Agroganadera y Campiña. Paisaje Rural de Transición:

* En el uso forestal, la frase *“...toda nueva plantación forestal requerirá un informe favorable...”* se sustituye por *“...todo cambio de uso requerirá un informe favorable...”*.

- En la Categoría Forestal Monte-Ralo:

* Uso Agricultura: queda redactado como sigue: *“En esta Categoría el uso agrícola tiene un carácter marginal por lo que no se considera conveniente la realización de nuevas roturaciones. De acuerdo las Normas Forales de Montes, las roturaciones en MUP tendrán siempre un carácter temporal, siendo obligatoria la repoblación de las mismas al cese de la actividad”.*

* Uso Ganadería:

- El primer párrafo queda redactado como sigue: *“El pastoreo dentro de las masas*

forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración, aspecto que deberá ser estudiado, regulado y, en su caso, autorizado por la Administración Agroforestal".

- El último párrafo queda redactado de la siguiente forma: *"Se prohíben todo tipo de nuevas construcciones e infraestructuras ligadas a la explotación ganadera en estas zonas, excepto las asociadas a la ganadería extensiva tradicional: cierres, abrevaderos, bordas, etc, que serán reguladas por el Planeamiento Municipal y en todo caso requerirán autorización expresa de la Administración Forestal Competente. Las nuevas bordas deberán ser debidamente justificadas por la Administración Agraria."*

- La Categoría Forestal se modifica en los siguientes puntos:

* El uso agrícola queda redactado según se indica:

"Todo tipo de construcciones y usos auxiliares ligados a la explotación agrícola quedan prohibidos en esta Categoría, excepto los viveros forestales. Las infraestructuras de regadío en algún caso podrían ser admisibles siempre y cuando así lo permita el Planeamiento Municipal y conforme a las determinaciones que se deriven del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se prohíbe la realización de nuevos roturos en esta categoría".

* El primer párrafo del uso ganadero queda redactado como sigue:

"El pastoreo dentro de las masas forestales (silvopastoreo) se podrá llevar a cabo con aceptación expresa y documentada del propietario del terreno y sin perjudicar el arbolado ni poner en peligro su regeneración. El pastoreo de ganado caprino suelto no se permitirá en los terrenos arbolados y será necesaria la presencia del pastor con el ganado en las zonas no cercadas".

* El segundo párrafo del uso ganadero queda redactado de la siguiente forma:

"Se prohíben todo tipo de nuevas construcciones e infraestructuras ligadas a la explotación ganadera en estas zonas, excepto las asociadas a la ganadería extensiva tradicional y las granjas cinegéticas: cierres, abrevaderos, nuevas bordas, etc., que serán reguladas por el Planeamiento Municipal. Estas obras requieren autorización expresa de la Administración Sectorial competente, en este caso de las Diputaciones Forales. Las nuevas bordas deberán ser debidamente justificadas por la Administración Agraria".

* En el uso forestal:

- La primera frase del primer párrafo queda redactada como sigue: *"En general, se mantendrá la superficie arbolada actual y se tomarán medidas prioritarias de fomento, siempre que no se afecte a ningún elemento de interés naturalístico catalogado".*

- Se incorpora una nueva matización: *"No se autorizará el cambio de uso en los terrenos deforestados por el fuego, daño medioambiental o tala ilegal".*

- En la Categoría Pastos Montanos:

* Se sustituyen las referencias a la *“Administración agraria”* por *“Administración Sectorial competente”*.

* En el uso Ganadería:

- El primer y segundo párrafos queda redactados de la siguiente forma:

“Únicamente se consideran admisibles las actividades ligadas al pastoreo y al manejo de pastos, así como los colmenares.

Se prohíben todo tipo de nuevas construcciones e infraestructuras ligadas a la explotación ganadera en estas zonas, excepto las asociadas a la ganadería extensiva tradicional: cierres, abrevaderos, bordas, etc, que serán reguladas por el Planeamiento Municipal. Las nuevas bordas deberán ser debidamente justificadas por la Administración Sectorial Competente”.

- En el último párrafo, referente a la valoración del impacto de determinadas prácticas para el mantenimiento y mejora de pastos, se añade: *“...Se podrán realizar -previa justificación en base al rendimiento- mejoras de pastizales (...) y abonados, actividades cuyo impacto ecológico deberá ser valorado”.*

- En la Categoría Pastos Montanos-Roquedos, el uso Forestal queda redactado como sigue: *“Se mantendrá la cubierta autóctona, limitándose la práctica forestal, en su caso, a la recogida esporádica de leña. Se prohíben todo tipo de infraestructuras ligadas al uso forestal”.*

- En la Categoría Mejora Ambiental:

* En el uso Ganadería, la primera frase queda redactada de la siguiente forma: *“Únicamente podrá autorizarse, en su caso, el pastoreo extensivo, aspecto que será regulado y, en su caso, autorizado por la Administración Agroforestal, sin permitirse ningún tipo de construcción ni actuación de manejo de pastizales”.*

* En el uso Forestal, se elimina la última frase: *“Las infraestructuras (...) de estas zonas”.*

Capítulo 13.- Directrices en zonas con Condicionantes Superpuestos.

- El apartado 13.1. Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos se modifica de la siguiente forma:

* Se introduce la referencia a la Orden de 8 de abril de ampliación de las áreas sometidas al Decreto 390/98.

* En el segundo párrafo se añade: *“...se establecerán medidas de capacidad y diseño que garanticen la preservación de contaminación de los acuíferos y ríos hipogeos...”.*

* Se añaden las siguientes directrices:

- *“Los restos de tala no deben ser arrojados en el interior de simas y cuevas, ni tapar cavidades naturales.*

- Se tomarán medidas para el mantenimiento de la cubierta forestal y para evitar procesos erosivos especialmente en las zonas kársticas; se tendrá especial cuidado con la construcción de pistas forestales, cuya conveniencia deberá ser adecuadamente evaluada.

- En el caso de descubrimiento de cavernas naturales en el transcurso de cualquier obra constructiva, pública o privada, se paralizará el desarrollo de la misma hasta la elaboración de un estudio específico y la adopción de medidas de protección precisas.

- Previamente al desarrollo de actividades concretas en cavidades, se realizarán catas previas que permitan la adopción de medidas protectoras”.

- El apartado 13.2. Áreas Erosionables se modifica de la siguiente forma:

* En el tercer párrafo se añade: *“Reforestación de las zonas desarboladas en áreas erosionables (y de los roturos en el caso de Alava), condicionando el uso ganadero a la consecución de dicho objetivo. En estas zonas se favorecerá la implantación de arbolado de crecimiento medio o lento”.*

* En el sexto párrafo se sustituye *“Planes de Ordenación”* por *“Planes de Gestión”*.

* En el último párrafo se aclara *“Administración Forestal competente”*.

* Se añade el siguiente texto extractado de las DOT, indicando que es vinculante en las Áreas Erosionables:

“En las zonas con riesgo de erosión la Administración Forestal competente establecerá los criterios y requisitos exigibles para la realización de cualquier actividad que implique remoción del suelo o alteración de la vegetación, a fin de contar con las garantías técnicas suficientes para asegurar que dicha actividad no implica efectos negativos en los procesos de pérdida de suelo.

Las actividades públicas de reforestación se centrarán preferentemente en las zonas de mayor riesgo y menor aptitud agrícola señaladas en dichos estudios.

En los terrenos con productividad agrícola situados en zonas de riesgo se determinarán técnicas de cultivo que no provoquen la remoción del suelo.

En toda acción territorial se atenderá a la preservación de la vegetación y, muy especialmente, a la conservación de las masas arboladas autóctonas”.

- Se introduce el apartado 13.3. Montes de Utilidad Pública y montes protectores, con la siguiente redacción:

“Los montes declarados de utilidad pública se inscriben en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, registro público de carácter administrativo cuya gestión se realiza a nivel foral. Estos MUP se incluyen entre los montes de dominio público o demaniales(8), para los que la Ley 43/2003 (arts. 14 y 15) establece:

- *Régimen jurídico: “los montes del dominio público forestal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad”.*

- Régimen de usos: "(...) la Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que, de acuerdo con la normativa autonómica, la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En los montes catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la Comunidad Autónoma". También se señala que la concesión de aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal en los montes catalogados "requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los montes privados catalogados (montes protectores), éstos se gestionan por su titular, de forma ajustada al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal y supervisada por el órgano forestal de la Comunidad Autónoma (art. 23.3., L43/2003).

Los Montes de Utilidad Pública y montes protectores de la Comunidad Autónoma del País Vasco se encuentran regulados por la citada Ley 43/2003 de Montes y por las Normas Forales de cada Territorio Histórico:

- Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes del Territorio Histórico de Álava.
- Norma Foral 3/2007, de 20 de marzo, de modificación de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, de Bizkaia.
- Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa.

En los M.U.P. y montes protectores la admisibilidad inicial de los usos se registrará por la Categoría de Ordenación que le corresponda, pero cualquier afectación requiere - conforme establecen las Normas Forales y la Ley de Montes - un informe vinculante de la Administración Forestal.

Los Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores integran Catálogos en constante estado de revisión y renovación. Cualquier cambio en estos catálogos que suponga una modificación en la delimitación de los M.U.P. y montes protectores (corrección de límites, inclusión o exclusión de montes) será automáticamente incorporado por el PTS Agroforestal, sin necesidad de promover una modificación del mismo.

Los Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores conforman un mosaico territorial de carácter forestal, pero en el que también se inscriben superficies dedicadas a otros usos. Destaca el caso de Álava, la provincia con mayor superficie de montes catalogados, donde, fruto de la presión agrícola derivada de circunstancias socioeconómicas diferentes a las actuales, se roturaron importantes superficies de Montes de Utilidad Pública (y montes públicos no catalogados), que en la mayoría de los casos poseen una clara vocación de reconversión a su "estatus" forestal originario. Por ello, y porque legalmente el uso agrícola de estos montes ha de considerarse como transitorio, en este PTS las roturas en MUP, así como en montes públicos no catalogados, se han calificado como Categoría Forestal-Monte Ralo.

Por otro lado, la Ley de Montes 43/2003 incorpora los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) como instrumento de desarrollo de la misma. Estos PORF se incorporarán, en el momento de su aprobación y con carácter vinculante, al PTS Agroforestal, y su contenido será obligatorio y ejecutivo en las materias de dicha Ley respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales".

- El apartado 13.4. Áreas de Interés Naturalístico se modifica de la siguiente forma:

* En el segundo párrafo, se sustituye *“En este caso, si el espacio no posee la envergadura para la redacción de un PORN como se especifica en el punto anterior, podrá ser catalogado tras la redacción de un Plan Especial”* por *“En este caso, si el espacio no posee la envergadura para la redacción de un PORN como se especifica en el punto anterior, serán preceptivos los informes de los Departamentos competentes en aspectos agroforestales y medioambientales de la Diputación Foral”*.

* El tercer párrafo queda redactado como sigue: *“La nueva implantación de usos que supongan una ocupación irreversible de suelo únicamente se considera compatible con el objetivo de estas áreas tras la oportuna evaluación de los efectos e implicaciones medioambientales a través de la aplicación de los procedimientos reglamentarios de Evaluación de Impacto Ambiental y se justifique adecuadamente por razones imperiosas de utilidad pública e interés social de primer orden. A tal efecto todas las áreas afectadas por el Condicionante Superpuesto de Áreas de Interés Naturalístico tendrán la consideración de Zonas Ambientalmente Sensibles, a los efectos de lo establecido en la Ley 3/98 de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Asimismo les será de aplicación el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres”*.

* En el penúltimo párrafo se sustituye la referencia a la *“Administración Agraria”* por *“Administración Competente”*.

- El apartado 13.5. Corredores Ecológicos se modifica según lo siguiente:

* En el primer párrafo se sustituye la referencia al *“Departamento competente en materia de agricultura”* por *“Departamento competente en materia forestal”*.

* El segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma:

“Se procurará salvaguardar los corredores ecológicos de acciones urbanizadoras y edificatorias que alteren significativamente su estado actual y características físico-biológicas, así como de nuevas infraestructuras de tipo lineal, incluidos los caminos rurales y pistas. En cualquier caso, dichas actuaciones e infraestructuras deberán ser sometidas a EIA, considerándose, por tanto, los corredores como Zonas Ambientalmente sensibles, a efectos de aplicación de la Ley 3/98 de Protección del Medio Ambiente. Se establecerán en la fase de proyecto las actuaciones y medidas a adoptar que garanticen su apropiada permeabilidad para la fauna vertebrada.”

- En el apartado 13.6. Áreas con Paisaje Poco Alterado se añade el siguiente texto:

“De acuerdo con lo establecido por las DOT, debe exigirse a toda obra o actuación que rompa el actual modelado del paisaje que acometa el estudio paisajístico correspondiente para minimizar los impactos negativos que pueda crear y ejecute las actuaciones de restauración paisajística correspondientes. Así, toda obra nueva de infraestructura de transporte deberá incorporar en su proyecto unidades de obra, debidamente presupuestadas, para su adecuación paisajística. La localización de instalaciones que por sus características puedan generar impacto visual importante, tales como vertederos, cementerios de vehículos, chatarra, líneas de alta tensión, repetidores de RTV, etc. deberá tener en cuenta su impacto paisajístico.”

La Administración debe hacer un seguimiento continuo de aquellas actuaciones que resultan más impactantes para el paisaje.

Las áreas definidas como Zonas con Paisaje Poco Alterado se recomienda que sean consideradas como Zonas Ambientalmente Sensibles a los efectos de la aplicación de la Ley 3/98 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco”.

5.- Modificaciones en el apartado V.- Instrumentos de actuación.

Nuevo Capítulo 14.- Guía metodológica para la Evaluación de la afección sectorial agroforestal ocasionada por el desarrollo de planes, programas y proyectos.

Sustituye al capítulo “Evaluación de la afección sectorial agraria ocasionada por la aplicación de planes y por la realización de obras o actividades”, y queda redactado de la siguiente forma:

“14.1.- Introducción.

Uno de los objetivos principales de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco es, según se señala en su artículo 2.i., “garantizar la sostenibilidad del medio rural, preservando e impulsando el equilibrio entre la actividad agraria y el medio ambiente”. En este marco, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental considerados en esta Ley (evaluación simplificada, individualizada⁽⁹⁾ y conjunta⁽¹⁰⁾ de impacto ambiental) incluyen, entre otros factores de análisis, la afección sobre determinadas variables agrarias.

No obstante, y como se ha venido mencionando en otros apartados de este documento, la toma en consideración de variables agrarias en la planificación territorial y urbanística y en el desarrollo de proyectos ha sido hasta el momento escasa. La evaluación ambiental de planes y proyectos, con procedimientos legislativos ya asentados, se ha venido dirigiendo fundamentalmente al estudio de la afección sobre los valores naturalísticos, teniendo muy poco peso la valoración de la afección sobre el suelo agroforestal, que muchas veces ha quedado reducida a reproducir las estadísticas agrarias existentes en el ámbito municipal o comarcal en el que se enmarca la actividad.

Es por ello que desde este PTS se quiere contribuir a resolver esta carencia, mediante la elaboración de una guía metodológica que contribuya a:

- Describir el concepto y los objetivos de la evaluación de la afección sectorial agroforestal.*
- Establecer los términos de referencia y orientar a promotores y evaluadores e los aspectos que han de ser considerados en la evaluación de la afección sectorial agroforestal.*
- Proponer aspectos metodológicos para la integración de esta evaluación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental existentes.*
- Proponer medidas compensatorias relacionadas con la afección sectorial agroforestal.*

14.2.- Objetivos.

La Evaluación de la afección sectorial agroforestal pretende ser una herramienta útil para la toma de decisiones, incrementando el peso de los aspectos agroforestales en las tomas de decisiones propias de la elaboración y desarrollo de proyectos, planes y programas desde los momentos iniciales de concepción de éstos.

Los objetivos básicos de la Evaluación de la afección sectorial agroforestal son los siguientes:

- Evaluar los impactos potenciales de proyectos, planes y programas sobre el medio y la actividad agraria, incrementando el papel de este sector en la planificación territorial y urbanística y en el desarrollo de proyectos en nuestra Comunidad Autónoma.

- Integrar los aspectos agroforestales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, permitiendo que la identificación y valoración de impactos en las diferentes alternativas y el establecimiento de medidas correctoras se extiendan también a los valores agrológicos y forestales y a las variables socioeconómicas de la actividad agraria y forestal.

- Aportar criterios de referencia que orienten a los organismos implicados en los procesos de elaboración y desarrollo de proyectos, planes y programas en la toma de decisiones.

14.3.- Metodología.

Se propone enmarcar el procedimiento de evaluación de la afección sectorial agroforestal dentro de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ya existentes, dentro del marco establecido por la Ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (en sus contenidos relativos a Evaluación de Impacto Ambiental), la Ley 9/2006 estatal sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Se pretende de este modo evitar duplicidades procedimentales y despejar las incertidumbres que podrían ocasionar nuevos desarrollos legislativos.

La evaluación de la afección sectorial agroforestal se considera parte integrante de la evaluación de impacto ambiental, y por ello en la presente guía se han aportado las pautas básicas para que el Órgano Ambiental competente pueda acometer esta evaluación. No obstante, se estima que la óptima implementación de esta herramienta conllevaría una colaboración estrecha de este Órgano Ambiental con la Administración Agraria y Forestal, siendo éstas las que realizarían una evaluación en términos estrictamente agroforestales. Para ello se considera conveniente que las Administraciones Agrarias y/o las Entidades de Gestión del Suelo Rural descritas en el siguiente instrumento de actuación del PTS sean consultadas en las primeras fases de evaluación, así como la Administración Foral competente en materia de montes.

Se propone la integración del procedimiento de Evaluación de la afección sectorial agroforestal en los siguientes procedimientos de Evaluación de impacto ambiental, definidos por la Ley 3/98:

1.- Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental (ECIA), destinada a valorar los efectos que sobre el medio ambiente se deriven de la aplicación de planes o programas, con el fin de conseguir "un elevado nivel de protección medioambiental y el uso sostenible de los recursos naturales". Se encuentra desarrollada en el Decreto 183/2003, de 22 de Julio, por el que se

regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, estatal sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Los Planes sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental son los recogidos en el anexo I.A. de la Ley 3/98, en el artículo 3 del Decreto 183/2003 y en el artículo 3 de la Ley 9/2006.

2.- Evaluación individualizada de Impacto Ambiental (EIA), destinada a valorar los efectos de la ejecución de determinados proyectos sobre el medio ambiente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

La lista de obras y actividades sometidas a este procedimiento es extensa, encontrándose recogida en los Anexos I y II del R.D.L. citado (según el ámbito de aplicación definido en el artículo 3 de dicha normativa) y el Anexo I.B de la Ley 3/98.

La Ley 3/98 define asimismo el procedimiento de Evaluación simplificada de impacto ambiental, destinado a valorar los efectos sobre el medio ambiente derivados de la ejecución de proyectos de menor incidencia en el entorno y respecto de los cuales la detección o corrección de impactos ambientales pueda ser simple, según lo establecido en dicha Ley. Las características de la Evaluación simplificada de impacto ambiental no hacen necesaria la integración específica de la evaluación sectorial agroforestal en su procedimiento

14.4.- Variables agroforestales a considerar para la evaluación de la afección de planes, programas y proyectos.

Las principales variables que deben ser contrastadas tanto por los Estudios de Impacto Ambiental como por el Órgano Ambiental correspondiente, con la finalidad de valorar las afecciones sobre el medio agroforestal derivadas del desarrollo de planes, programas y proyectos son las siguientes:

- Superficie afectada de cada Categoría de Ordenación, señalando específicamente superficie de Suelo de Alto Valor Agrológico y de Montes de Utilidad Pública y montes protectores afectada por el plan o proyecto.

- Número de explotaciones agrarias afectadas, valoración de su carácter estratégico y orientación técnico-económica de las mismas.

- Afección a cada explotación: fragmentación de parcelas, dimensión, forma, accesibilidad, valor agrológico o productividad... tanto del suelo a hipotecar como de la viabilidad del resto de la superficie incluida en una explotación.

- Afección general a la zona como unidad agroforestal sostenible a futuro (camino rurales, infraestructuras agrarias, industrias de transformación...).

- Superficies afectadas por la posible emisión de contaminantes.

El resultado del análisis de estas y otras variables agrarias debe ser contrastado con los criterios, objetivos y valores de referencia descritos en el presente PTS y en otra normativa sectorial de aplicación (Normas Forales de Montes, etc.), y en base a los resultados se realizará una valoración de la afección del plan, programa o proyecto sobre el sector, valorando si este

impacto es significativo o no sobre el medio agroforestal.

La evaluación de la afección sectorial agroforestal forma parte de la evaluación de impacto ambiental, y por tanto la evaluación final quedará sujeta a los resultados del conjunto. En todo caso, las afecciones sobre el medio agroforestal o forestal deberán ser convenientemente justificadas.

14.6.- Establecimiento de medidas correctoras y compensatorias.

Entre las medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas por los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluirse algunas de índole agroforestal, destinadas a evitar o minimizar los impactos sobre el medio agroforestal. Algunas de estas medidas, orientadas a mejorar las condiciones estructurales del sector agroforestal, podrían ser las siguientes:

- Redimensionamiento de explotaciones.*
- Reimplantación en tierras alternativas de las explotaciones desplazadas.*
- Creación de agroaldeas.*
- Aumento de la rentabilidad de las explotaciones afectadas (infraestructuras de riego, accesos, modernización...).*
- Mejora de suelos aprovechando movimientos de tierra en la construcción del proyecto.*
- Posible puesta en valor de tierras marginales.*
- Mejora de servicios sociales rurales.*
- Dotación de infraestructuras de infocomunicaciones al medio rural.*

Medidas encaminadas a la preservación del paisaje rural y de protección de los recursos naturales.

El cumplimiento de estas y otras medidas preventivas y correctoras serán algunos de los indicadores que formen parte del Programa de Supervisión de los efectos del Plan o el Programa de Vigilancia Ambiental del proyecto.

14.7.- Propuesta para la integración de la Evaluación de la afección sectorial agroforestal en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se sugiere que la integración del procedimiento de Evaluación de la afección sectorial agroforestal en los procedimientos de ECIA y EIA se realice como sigue:

A) Integración en el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental (ECIA):

El Decreto 183/2003 define tres fases dentro del procedimiento de ECIA, todas ellas preceptivas: Consultas (preceptiva a partir de la aprobación de la Ley 9/2006), Informe Preliminar e Informe Definitivo.

En la tramitación de cualquier plan o programa de los sujetos a procedimiento de ECIA, y previamente a la emisión del Informe Preliminar, la Administración Agraria deberá ser consultada por el Órgano Ambiental en relación con los aspectos sectoriales que le competen. En consecuencia, y en vistas a la eventual afección agraria de dicho plan o programa, ésta podrá emitir un Informe de Afección Sectorial Agraria. Igualmente, la Administración Foral competente en materia de montes también será consultada a tal efecto. Para la emisión de este Informe es necesario que el equipo redactor y el Órgano Ambiental faciliten información suficiente que permita detectar las posibles afecciones que sobre el medio agroforestal pudiera tener el plan o programa.

El Informe de Afección Sectorial Agroforestal será solicitado y en su caso emitido preferiblemente en la fase de Consultas (art. 6.2. del Decreto, apartado c), Respuestas de otros organismos o instituciones que pudieran ser consultadas con relación al plan), de forma que pueda servir como base para la consideración de los aspectos agroforestales en el Estudio de ECIA.

El procedimiento ideal supondría que el Informe de Afección Sectorial Agroforestal, en caso de haberlo, fuera incorporado como anexo a los Informes de Impacto Ambiental, sin necesidad de ser integrado en éstos ni de ser suscrito por el Órgano Ambiental, de forma que la responsabilidad última recaiga sobre las Administraciones Agraria y Forestal. No obstante, también puede tomarse el Informe de Afección Sectorial Agroforestal como base para la detección y valoración de las afecciones agroforestales por parte del Órgano Ambiental.

Este Informe será considerado orientativo, pero en cualquier caso las contradicciones con los aspectos regulados por este PTS deberán ser convenientemente justificadas por el equipo redactor, así como por el Órgano Ambiental en la elaboración de sus Informes Preliminar y Definitivo.

En caso de no haberse emitido Informe de Afección Sectorial Agroforestal en el plazo de un (1) mes, el procedimiento seguirá su curso, y en cualquier caso los aspectos agroforestales deberán ser considerados por el Órgano Ambiental en la valoración del plan y la elaboración de los Informe Preliminar y Definitivo de Impacto Ambiental.

B.- Integración en el procedimiento de Evaluación individualizada de Impacto Ambiental (EIA):

Se propone la incardinación del procedimiento de Evaluación de la afección Sectorial Agroforestal en la fase de Consultas del procedimiento regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley e Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En esa fase, la Administración Agroforestal será consultada por el Órgano Ambiental en relación con los aspectos sectoriales que le competen, y podrá emitir en consecuencia, y en vistas a la posible afección agraria del proyecto, un Informe de Afección Sectorial Agroforestal. Para posibilitar la emisión de este Informe es necesario que el Órgano Ambiental facilite información suficiente que permita detectar las posibles afecciones que sobre el medio agroforestal pudiera tener el proyecto.

El procedimiento ideal supondría que el Informe de Afección Sectorial Agroforestal, en caso de haberlo, fuera incorporado como anexo a los Informes de Impacto Ambiental, sin necesidad

de ser integrado en éstos ni de ser suscrito por el Órgano Ambiental, de forma que la responsabilidad última recaiga sobre las Administraciones Agraria y Forestal. No obstante, también puede tomarse el Informe de Afección Sectorial Agroforestal como base para la detección y valoración de las afecciones agrarias por parte del Órgano Ambiental.

El informe será considerado orientativo, pero en cualquier caso las contradicciones con los aspectos regulados por este PTS deberán ser convenientemente justificadas tanto por el equipo redactor como por el Órgano Ambiental en la Declaración de Impacto Ambiental.

En caso de no haberse emitido informe de afección sectorial agroforestal en el plazo de un (1) mes, el procedimiento seguirá su curso, y en cualquier caso los aspectos agroforestales deberán ser considerados por el Órgano Ambiental en la valoración del proyecto y en la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental”.

Capítulo 15.- Entidades de gestión del suelo rural.

El capítulo se modifica para actualizarse con diversas referencias de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, quedando redactado como sigue:

“La intervención de la Administración Agraria en la dinámica del suelo agrario se ha centrado principalmente en los procesos de concentración parcelaria, más desarrollados en la zona alavesa, y, recientemente también ha propiciado intervenciones puntuales en la creación de agroaldeas, allá donde el suelo rural es más escaso.

El suelo agrario que cesa en su actividad raramente es puesto a disposición de otros posibles productores agrarios, bien por temas afectivos de apego a la heredad, bien por las secuelas que han dejado legislaciones anteriores en el tema de arrendamientos o por posibles expectativas inmobiliarias del terreno.

Lo anterior conduce a una dificultad añadida a nuestro entorno agrario, el alto valor que alcanza el precio del suelo, lo cual dificulta el acceso a la actividad agraria a jóvenes agricultores que estarían dispuestos a hacerlo en otras circunstancias.

Finalmente, desde la Administración Agraria se ha tenido poca capacidad de opinar en procesos de ordenación del territorio o de realización de nuevas infraestructuras en el momento en los que éstos se están gestando. Se entra en las fases finales de los mismos, cuando éstos tienen un alto grado de definición que imposibilita su replanteamiento en función de las variables agrarias. En general, no han existido estructuras técnicas dedicadas y especializadas en esta misión.

Asistimos en entornos próximos a los nuestros a la creación de estructuras, ligadas en mayor o menor grado a la Administración, que posibiliten una mayor intervención en la dinámica del suelo rural, creando mecanismos sencillos que eviten que suelos agrarios queden ociosos e inaccesibles a explotaciones agrarias próximas, y busquen un mutuo beneficio para el propietario del suelo que queda en desuso y para su posible futuro utilizador. La Ley vasca 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria establece y regula algunos de estos nuevos mecanismos. El artículo 13 de esta Ley recoge las siguientes actuaciones que podrán llevar a cabo las administraciones públicas vascas en el ámbito de sus competencias, para el fomento del uso del suelo agrario:

- Creación e un fondo de suelo agrario en cada territorio histórico.
- Promoción de las cesiones voluntarias de suelo a los fondos de suelo agrario.
- Protección especial del suelo de alto valor agrológico, conforme a lo que establezca el correspondiente plan de ordenación territorial sectorial.
- Promoción de permuta de suelos agrarios.
- Promoción de la mejora de la gestión agraria de los suelos agrarios de titularidad pública.
- Promoción de la concentración parcelaria.
- Cualesquiera otras para el fomento del uso apropiado del suelo agrario que se puedan determinar en lo sucesivo por las administraciones competentes.

Asimismo, las directivas europeas enmarcadas en la gestión de ayudas agrarias han posibilitado la generación de sistemas de información geográfica con la localización espacial de la totalidad de las parcelas agrarias.

Todo ello conduce a plantear desde este PTS la necesidad de creación de estructuras o entidades de gestión del suelo rural cuyos cometidos se desarrollarán en los párrafos siguientes. Dado el alcance jurídico de este tema, que ha requerido la promulgación de una Ley Autonómica para regular la gestión del suelo rural, su desarrollo se realizará en paralelo al de este PTS, no siendo objeto del mismo más que su apunte y consenso conceptual.

Las entidades de Gestión del suelo rural tendrían dos cometidos:

* La gestión de suelos agrarios dentro del propio sector, a través de la disponibilidad de fondos de suelos agrarios, propios o cedidos temporalmente por sus propietarios.

* La participación en procesos de ordenación del territorio, gestionando las directrices y normas de ordenación sectorial enmarcadas en este PTS con vistas a que las variables agrarias sean tenidas en consideración por el planeamiento.

Estas dos funciones se enmarcan en los siguientes objetivos globales:

* Mantener la capacidad agroganadera del territorio, evitando la pérdida de suelo agroganadero.

* Mejorar la estructura de las explotaciones agrarias existentes, dotando a las mismas de las dimensiones territoriales adecuadas.

* Propiciar el acceso al suelo agrario a nuevos agricultores.

* Evitar la presencia de suelo agrario ocioso, y maximizar la rentabilidad social que le corresponde en cuanto bien escaso.

* Colaborar institucionalmente en el logro de los objetivos anteriores.

15.1.- Funciones de gestión del suelo agroforestal.

La citada Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, crea los fondos de suelo agrario, con ámbito foral, y las oficinas de intermediación de suelo agrario, destinadas a gestionar y administrar los bienes y derechos de los fondos de suelo agrario, adscritas al departamento foral competente en materia agraria.

La función de gestión del suelo agrario encomendada a estas entidades puede realizarse a través de la aplicación de figuras legales ya existentes, como pueden ser: permutas voluntarias, concentraciones parcelarias privadas y públicas, expropiación de fincas manifiestamente mejorables o bien a través de la creación de nuevas figuras, respaldadas jurídicamente, y el establecimiento de mecanismos financieros que permitan la constitución de bancos de suelos. La procedencia principal de los terrenos a incorporar al banco de suelos podría ser:

- * Nuevo suelo generado con los sobrantes de expropiación por obras de infraestructura.
- * Fincas sobrantes en procesos de concentración parcelaria.
- * Suelo ocioso de las Administraciones locales y suelos sin propietario legal conocido.
- * Fincas o explotaciones agrarias adquiridas por cualquier título.
- * Fincas o explotaciones agrarias cedidas voluntariamente de forma temporal por sus propietarios para ser gestionadas por la entidad.
- * Suelos procedentes de prejubilación del propietario.
- * Fincas o explotaciones a las que se han aplicado medidas de fomento e intervención.

Los mecanismos anteriormente mencionados y el patrimonio generado podrían ser destinados a cualquiera de los siguientes fines:

- * Ampliación de la base territorial de explotaciones existentes y en funcionamiento. Mejora de la estructura de las explotaciones, disminuyendo el grado de fragmentación de las explotaciones, eliminando superficies enclavadas y servidumbres de paso.
- * Construcción de infraestructuras de interés o creación de la base territorial de cooperativas u otras asociaciones agrarias, legalmente constituidas.
- * Creación de agroaldeas o polígonos de parcelas con capacidad para soportar actividades agrarias.
- * Asentamiento de jóvenes agricultores, con preferencia a los considerados en el punto anterior.
- * Establecimiento de nuevos asentamientos, fundamentalmente en las zonas gravemente afectadas por el envejecimiento de la población o el éxodo rural.
- * Establecimiento de campos de investigación y experimentación gestionados directamente por la Administración Agraria o para su cesión a entes públicos o privados sin ánimo de lucro que

lo soliciten.

** Compensación a explotaciones que sufran pérdida de suelo por efecto de expropiaciones forzosas ocasionadas por la construcción de infraestructuras.*

15.2.- Medidas de fomento.

Tal y como establece la Ley 17/2008 en su artículo 14, Fondos de suelo agrario, las administraciones públicas vascas deben fomentar las cesiones voluntarias del uso del suelo agrario y de los bienes o derechos ligados al mismo a los fondos de suelo agrario.

A tal fin, los propietarios de suelo agrario que cedan su uso y el de los bienes y derechos ligados al mismo de forma voluntaria a un fondo de suelo agrario, podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en el artículo 96 de la Ley.

Además, se establece que para gestionar y administrar los bienes y derechos de estos fondos de suelo agrario han de constituirse "oficinas de intermediación de suelo agrario", que estarán adscritas al departamento foral competente en materia agraria.

15.3.- Funciones relacionadas con la gestión continua del Plan Territorial Sectorial Agroforestal.

Como se ha expuesto anteriormente, estas entidades tendrían una segunda misión como consecuencia de su conocimiento y capacidad de gestión sobre el suelo agroforestal: la participación y asesoría en los procesos de ordenación del territorio y planificación de infraestructuras que afecten significativamente al espacio rural. Así, se podría citar su participación en:

** La gestión y seguimiento de la Ordenación Territorial.*

** La coordinación y asesoramiento a instituciones o administraciones con competencia territorial.*

** La actualización de la cartografía de este PTS para reflejar las modificaciones ocasionadas por procesos de ordenación territorial y la asistencia técnica en procesos de ampliación de escala del Mapa de Ordenación de este PTS.*

** Asesorar y proporcionar información en los procesos de evaluación de impacto ambiental en sus componentes sobre el medio agroforestal.*

** Identificación y localización de suelos para distintas finalidades.*

15.4.- Objetivo final: planificación agroforestal en unidades de gestión.

Uno de los objetivos del presente PTS es globalizar la planificación agraria. Herramientas de gran importancia para conseguir dicho objetivo, aunque no las únicas, serían las citadas Entidades de Gestión del suelo rural.

Desde este documento se deben promover las asociaciones y agrupaciones de propietarios a nivel supramunicipal, tanto forestales como ganaderos o agricultores, con la finalidad de

ordenar las infraestructuras existentes y planificar y prever la creación de otras nuevas, creación de agroaldeas, pautas de comercialización de los productos, etc. En esta línea se pueden citar los Reglamentos sobre Producción Integrada.

La agrupación de los propietarios forestales de fincas cercanas permitirá acometer inversiones conjuntas en sus masas, como creación de red viaria, lucha contra incendios o tratamientos selvícolas. De igual forma, se propiciarán acuerdos de uso de las zonas de monte entre propietarios de las mismas y ganaderos (silvopastoreo)".

Nuevo capítulo 16.- Planes de Ordenación de los Recursos Forestales.

Se introduce este nuevo apartado con la siguiente redacción:

"La Ley 43/2003 dispone la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) como instrumentos de planificación forestal a elaborar por las Comunidades Autónomas. Estos PORF tienen por ámbito territorial: "los territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas, de extensión comarcal o equivalente", y serán aplicados a los terrenos seleccionados por las propias Comunidades Autónomas, según la citada Ley.

Los contenidos de los PORF podrán incluir:

- a) Delimitación del ámbito territorial y caracterización del medio físico y biológico.*
- b) Descripción y análisis de los montes y los paisajes existentes en ese territorio, sus usos y aprovechamientos actuales, en particular los usos tradicionales, así como las figuras de protección existentes, incluyendo las vías pecuarias.*
- c) Aspectos jurídico-administrativos: titularidad, montes catalogados, mancomunidades, agrupaciones de propietarios, proyectos de ordenación u otros instrumentos de gestión o planificación vigentes.*
- d) Características socioeconómicas: demografía, disponibilidad de mano de obra especializada, tasas de paro, industrias forestales, incluidas las dedicadas al aprovechamiento energético de la biomasa forestal y las destinadas al desarrollo del turismo rural.*
- e) Zonificación por usos y vocación del territorio. Objetivos, compatibilidades y prioridades.*
- f) Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, pascícola y micológica.*
- g) Establecimiento del marco en el que podrán suscribirse acuerdos, convenios y contratos entre la Administración y los propietarios para la gestión de los montes.*
- h) Establecimiento de las directrices para la ordenación y aprovechamiento de los montes, garantizando que no se ponga en peligro la persistencia de los ecosistemas y se mantenga la capacidad productiva de los montes.*

i) *Criterios básicos para el control, seguimiento, evaluación y plazos para la revisión del plan.*

Los PORF tienen un contenido obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas por la Ley 43/2003, e indicativo respecto de otras actuaciones, planes o programas sectoriales. El PTS Agroforestal incorporará automáticamente los PORF a sus contenidos cuando éstos sean aprobados, asumiendo sus disposiciones”.

Capítulo 17.- Ordenación de los espacios de Interés Natural.

- En el primer párrafo, se sustituye la frase *“El criterio (...) vinculante”* por *“Se trata de una delimitación inicial orientativa, que será ajustada por el Planeamiento Municipal o Sectorial”*.

- En el tercer párrafo, se sustituye: *“... será necesaria la elaboración previa de un Plan Especial...”* por *“...serán preceptivos los informes de los Departamentos de Medio Ambiente, Agricultura y Montes de la Diputación Foral cuya competencia se extienda a dichos espacios”*.

- En el cuarto párrafo, se añade: *“Por otro lado, en el momento en que las zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) o Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) sean declaradas como Zonas Especiales de Conservación y posean sus propios Planes de Ordenación y Gestión, serán así mismo los contenidos de esos documentos los que prevalecerán”*

- El final del texto del apartado se modifica añadiendo: *“En el catálogo de dichas áreas (...) además de las que se recogen en el Condicionante Superpuesto de Corredores Ecológicos y Áreas con Paisaje Poco Alterado”*.

6.- Modificaciones en el apartado VI.- Normas de aplicación del Plan Territorial Sectorial.

Capítulo 19.- Vinculación de las determinaciones del PTS Agroforestal.

Se modifica el capítulo en su totalidad, quedando redactado de la siguiente forma:

“La implantación de los diferentes usos en el ámbito territorial de este PTS se regula en los siguientes apartados del Capítulo Normativo:

1.- Criterios generales de implantación de Usos en el ámbito del PTS:

a) El apartado “A. Condiciones de edificación para nuevas construcciones agrarias en Suelo No Urbanizable” en lo que se refiere a construcciones ligadas a la actividad agraria, el apartado “B. Vivienda aislada vinculada a explotación agraria” y el apartado “C. Instalaciones ganaderas intensivas” poseen carácter vinculante.

b) El resto de Criterios de implantación de usos posee un carácter indicativo o de recomendación, en todo caso no vinculante.

2.- Normas específicas:

a) Normas específicas de aplicación en las Categorías de Ordenación:

i.- Categoría Agroganadera y Campiña, subcategoría Alto Valor Estratégico: posee carácter vinculante, tanto la regulación contenida en la Matriz de regulación de usos y actividades como los apartados dedicados al desarrollo de ésta.

ii.- Resto de Categorías y subcategorías de ordenación: poseen un carácter orientativo, no vinculante, tanto la regulación contenida en la Matriz de regulación de usos y actividades como los apartados dedicados al desarrollo de ésta.

b) Directrices en zonas con Condicionantes Superpuestos: Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores, poseen carácter vinculante. Las disposiciones para el resto de Condicionantes Superpuestos tienen un carácter de recomendación, no vinculante.

3.- Cartografía: el carácter vinculante de la cartografía queda sujeto a variaciones y ajustes, según los supuestos contemplados en este PTS Agroforestal. En todo caso:

a) Tiene carácter vinculante la cartografía correspondiente a:

i.- Categoría Agroganadera y Campiña, subcategoría Alto Valor Estratégico.

ii.- MUP y Montes Protectores.

En todo caso, la cartografía de estas categorías puede ser objeto de pequeños ajustes, según se especifica en el apartado 20. Vigencia y condiciones de modificación del PTS.

b) Tiene carácter indicativo, y por tanto la finalidad de orientar a los municipios para el desarrollo de su Planeamiento:

i.- Resto de Categorías no incluidas como vinculantes.

ii.- Resto de Condicionantes Superpuestos.

El resto de apartados del PTS Agroforestal tienen un carácter descriptivo y orientativo, y están llamados a orientar las actuaciones de los organismos públicos y particulares a quienes van dirigidas.

El grado de vinculación de la Categoría Agroganadera y Campiña, Subcategoría Alto Valor Estratégico, queda recogido asimismo en las disposiciones de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, específicamente las expuestas en su artículo 16, "Protección especial del suelo de alto valor agrológico"(11) y su Disposición final segunda. Esta última modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo en los siguientes términos:

1.- Se añade un nuevo artículo 97 bis a la Ley 2/2006:

"Artículo 97 bis. Tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico.

1.- Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las

figuras de planeamiento urbanístico”.

2.- Se añade una nueva letra d) al apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2006:

“d) Informar con carácter vinculante cualquier proyecto o actuación administrativa sobre suelos de alto valor agrológico previstos en el artículo 97 bis de la presente Ley”.

En cualquier caso, el PTS Agroforestal no excluye la exigencia, en los supuestos así establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este mismo plan, de trámites, informes y autorizaciones específicos complementarios de la correspondiente licencia municipal que legalice la implantación de los usos considerados. De igual manera, este documento no exige de la aplicación de otras normativas de carácter sectorial (agrario o forestal) actualmente vigentes, siendo su labor completar las mismas, nunca anularlas.

En la franja costera, los usos en el dominio público marítimo-terrestre se regirán por lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Costas y los usos en zona de servidumbre de protección, estarán a lo establecido en los artículos 24 y 25 del mencionado texto legal.

Así mismo, en el ámbito del Sistema General aeroportuario de los aeropuertos de Bilbao, San Sebastián y Vitoria y en sus Áreas de Cautela, los usos admisibles serán los previstos en la planificación aeroportuaria y, en general, los necesarios para la explotación del aeropuerto. De igual forma, los terrenos objeto de estudio del PTS Agroforestal que se vieran incluidos dentro de las Huellas de Ruido o de las Zonas de Servidumbre Aeronáutica de los citados aeropuertos, se atenderán a la normativa existente al respecto sobre usos compatibles con dichas afecciones.

De acuerdo con la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, las vinculaciones del presente Plan Territorial Sectorial afectarán al Planeamiento municipal; del mismo modo, los Planes Territoriales Parciales prevalecerán sobre el PTS Agroforestal en lo referente a las definiciones de áreas de especial protección, a las áreas de preferente desarrollo urbanístico (que no se reflejan en la cartografía, pero en cualquier caso tienen validez sobre las disposiciones del PTS), a la definición de espacios libres, equipamientos e infraestructuras, según lo establecido por la LOT en su artículo 12, en el que se señalan los contenidos que han de tener los PTP”.

19.1.- Adaptación del Planeamiento municipal.

Cartografía:

La zonificación del Suelo No Urbanizable recogida por el Planeamiento municipal tomará como base las Categorías de Ordenación propuestas en los términos previstos por el PTS Agroforestal, ajustando en su caso la delimitación a la realidad y escala municipal.

Las zonas incluidas en la Categoría Agroganadera y Campiña, subcategoría de Alto Valor Estratégico tendrán, dadas sus características agrológicas y su importancia para el sector, el carácter de **suelo protegido** por los municipios, que deberán recogerlas expresamente como tal.

Las zonas incluidas en la Categoría Agroganadera y Campiña, subcategoría Paisaje Rural de Transición se recomienda que sean, dadas sus características agrológicas, delimitadas como suelo de interés agroforestal por los municipios.

El Planeamiento municipal evitará diferenciar dentro de la Categoría Forestal las subcategorías “productor/protector” como traducción de “coníferas/frondosas”, por varias razones:

- Se trata de una subdivisión totalmente artificial, ya que en realidad todas las masas forestales ejercen una función mixta productora y protectora.

- En el caso de masas forestales autóctonas consideradas de gran interés para su preservación, éstas podrán ser protegidas al amparo de las figuras contempladas en la Ley 16/94 de Conservación de la Naturaleza del País Vasco o podrá tramitarse su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y montes protectores^(1,2), quedando sujetas a la normativa específica de éstos.

Normativa:

El PTS Agroforestal vincula al Planeamiento Municipal en lo relativo a la consideración de la Categoría “Agroganadera-Alto Valor Estratégico” como Suelo Agrícola Protegido. Asimismo el Planeamiento Municipal deberá adoptar la Matriz de Regulación de Usos y Actividades en dicha Categoría.

El Planeamiento Municipal deberá asimismo recoger el carácter normativo y la delimitación de los Montes de Utilidad Pública y montes protectores, señalando que cualquier cambio de usos en éstos estará supeditado a un informe favorable por parte de la Administración Forestal.

En los procedimientos de formulación y aprobación de Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones, en las que aún no se hubiera otorgado la aprobación inicial en el momento de entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en el mismo.

En el caso de documentos de planeamiento municipal que en el momento de entrada en vigencia del PTS se encuentren aprobados, dichos documentos deberán adaptarse a lo dispuesto en el PTS respecto a calificación y regulación de usos en Suelo No Urbanizable.

Las instalaciones o edificaciones existentes, realizadas de conformidad con el planeamiento municipal, que resulten contrarias a lo establecido en este PTS, no se califican como fuera de ordenación sino que será el planeamiento municipal el que en cada supuesto, tras el oportuno análisis, establezca las determinaciones pertinentes.

19.2.- Coordinación del PTS Agroforestal con los Planes Territoriales Parciales.

El presente documento delimita una serie de áreas de gran valor, tanto desde el punto de vista naturalístico como por su valor agroforestal, en algunos casos vinculantes para la redacción de los PTP y, en otros, al objeto de su consideración.

A tal efecto, deberían incluirse en los PTP aún no aprobados definitivamente los contenidos del PTS Agroforestal relativos a:

- Zonas de Interés Sectorial: dentro de la Categoría Agroganadera y Campiña se distingue

una subcategoría de Alto Valor Estratégico, particularmente merecedora de protección de cara al mantenimiento de los usos agroforestales actuales. Los PTP recogerán estas zonas dentro de su suelo protegido, teniendo en cuenta las regulaciones que les afectan de cara a la implantación de desarrollos urbanísticos o infraestructurales, en consonancia a lo promulgado en la Directriz General relativa al tratamiento del suelo de las DOT: "Los Planes Territoriales Sectoriales, los Planes Territoriales Parciales y el planeamiento municipal considerarán los factores de capacidad agrológica del suelo y su fragilidad ante procesos de deterioro como criterio de localización de obras e infraestructuras y delimitando aquellos que deben excluirse de los procesos de desarrollo urbano y económico que puedan afectar a sus valores. Esta protección se extenderá, independientemente de su productividad, a aquellos terrenos cuya conservación resulte importante para la viabilidad de los usos agroforestales, con criterios acordes a las líneas de desarrollo rural establecidas por el PERV".

- Montes de Utilidad Pública y montes protectores: de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003, los PTP deben tener en cuenta estos espacios, ya que cualquier actuación o planificación en ellos necesita de un informe vinculante de la Administración Forestal Competente.

Para los PTP que ya cuentan con aprobación definitiva (Álava Central, Laguardia, Llodio, Eibar, Mondragón-Bergara, Zarautz-Azpeitia y Bilbao Metropolitano) se procederá como sigue: el suelo protegido por los PTP queda reflejado en la cartografía del PTS Agroforestal como una malla superpuesta a las Categorías de Ordenación de éste. En estas zonas las determinaciones del PTS Agroforestal tendrán un carácter subsidiario, salvo en las zonas incluidas en la subcategoría Agroganadera de Alto Valor Agrológico del PTS Agroforestal, donde se realizará una comparativa entre las disposiciones de ambos instrumentos de ordenación, teniendo prevalencia la más restrictiva de ambas, al considerarse el PTS Agroforestal como el documento de desarrollo de los PTP en lo concerniente a aspectos de protección del suelo agrario y forestal.

Las áreas de preferente desarrollo urbanístico (residencial o industrial) definidas por los PTP no se reflejan en la cartografía del PTS Agroforestal, pero en cualquier caso tienen prevalencia sobre la zonificación y disposiciones de éste.

19.3.- Coordinación del PTS Agroforestal con los Planes Territoriales Sectoriales.

El Plan Territorial Sectorial Agroforestal se coordinará con otros Planes Territoriales Sectoriales en los siguientes términos:

- Todos los PTS deben incorporar al menos las áreas de Alto Valor Estratégico delimitadas por el PTS Agroforestal.

- En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Ordenación de los Márgenes de Ríos y Arroyos, vertientes mediterránea y cantábrica, y el PTS Agroforestal, en caso de contradicción, tendrán validez los criterios del primero sobre los del segundo.

- Los ámbitos ordenados por el PTS de Zonas Húmedas (Grupo II) quedan excluidos del ámbito de ordenación del PTS Agroforestal. En el resto del territorio, y en caso de solapamiento de ambos instrumentos de ordenación (en las zonas ocupadas por los humedales del Grupo III), tendrán validez las directrices del PTS de Zonas Húmedas sobre el PTS Agroforestal.

- Las zonas definidas por el PTS de Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV como

de Especial Protección Litoral quedan fuera del ámbito de ordenación del PTS Agroforestal. En el resto del territorio tendrán validez las directrices del PTS Agroforestal.

- En caso de solapamiento con los ámbitos catalogados por el PTS de Patrimonio Cultural tendrán prevalencia las directrices de éste, en el momento de su aprobación definitiva.

- En caso de solapamiento en zonas portuarias, en estas tendrán validez las disposiciones del PTS de Puertos, el planeamiento municipal y el Plan Especial Director de cada puerto.

- En cuanto a los PTS de Infraestructuras (Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales, Energía Eólica, Red Ferroviaria, etc.), dado que el desarrollo de las disposiciones de éstos requieren de la calificación y/o clasificación de suelo, será en este momento en el que se introduzca la evaluación sectorial agroforestal, teniéndose en cuenta las pautas dispuestas en el PTS Agroforestal.

En caso de contradicción con alguno de estos instrumentos, el PTS Agroforestal tendrá validez en lo que afecte a su ámbito de ordenación sectorial y en concreto en lo que atañe a los sectores agrario y forestal.

Capítulo 20.- Vigencia y condiciones de modificación del PTS.

- Se elimina la referencia al PTS de Zonas Húmedas, que ya ha sido aprobado definitivamente.

- En lo referente al PTS del Litoral, se añade: "De igual modo, serán excluidas del PTS Agroforestal las zonas costeras que sean incluidas en la ordenación propuesta por el PTS del Litoral como de Especial Protección Litoral, en el momento de la aprobación definitiva del mismo".

- Los dos últimos párrafos, desde "De forma justificada (...)" hasta "(...) ordenación del PTS") se sustituyen por la redacción que sigue:

"El planeamiento municipal podrá reajustar la delimitación de los ámbitos establecidos para cada categoría y subcategoría de ordenación, utilizando la zonificación propuesta en el PTS. En el caso de reajustes en la subcategoría de ordenación Agroganadera - Alto Valor Estratégico, éstos vendrán siempre justificados suficientemente en dichos documentos. El reajuste puede ser por:

- Subdivisión de suelos con una misma categoría, derivados de una definición de criterios de zonificación más pormenorizados.

- Redelimitación de suelos con una determinada categoría (o subcategoría), debido a un aumento de la escala cartográfica.

- Subdivisión de suelos con una misma categoría y/o redelimitación de suelos con cualquier categoría, debido a los resultados y efectos que se deriven de los procedimientos de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

Asimismo, la consideración de un suelo como de Especial Protección por el planeamiento municipal, o su clasificación como urbano o urbanizable, que debe realizarse de acuerdo a las

normas y protocolos marcados en este PTS, producirá la modificación automática del mismo, quedando estos ámbitos reclasificados fuera del ámbito de ordenación de este PTS”.

Capítulo 21.- Metodología para la elaboración de la Cartografía del PTS.

- En el apartado 21.1 se añade en la categoría Forestal-Monte Ralo: “Se incluyen en esta categoría las roturas en Montes de Utilidad Pública, así como en montes públicos no catalogados”.

- El apartado 21.2., Cartografía, queda redactado de la siguiente forma:

“En este documento de Aprobación Provisional del PTS Agroforestal se adjunta la Cartografía de Mapas de Ordenación a escala 1:25.000, estructurada por Áreas Funcionales.

La representación del suelo urbano y urbanizable se ha actualizado con la cartografía de Udalplan 2008, pudiendo existir por tanto los lógicos desfases con el planeamiento actualizado con posterioridad a dicha fecha”.

6.- Modificaciones en los Anexos.

Anexo I.- Glosario de términos.

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

- Se reestructura para ordenarlo ortográficamente (de la A a la Z).

- Se añade la nueva definición de “Acreditación de la capacidad profesional en la actividad agraria”:

“Acreditación de la capacidad profesional en la actividad agraria: la capacidad y competencia profesionales adecuadas para garantizar el correcto empleo de los medios productivos de una explotación agraria se ajustará a los siguientes criterios:

- *Se considerará que poseen una cualificación profesional suficiente los agricultores que hayan alcanzado títulos académicos en la rama agraria como mínimo de nivel de Formación Profesional de segundo grado o un ciclo formativo de grado medio o superior.*

- *En el caso de no poseer alguna de las titulaciones indicadas en el párrafo anterior, deberán de acreditar una antigüedad de más de tres (3) años inscrito en el registro de Explotaciones Agrarias del Territorio Histórico correspondiente como titular, cotitular o ayuda familiar de una explotación agraria. También se aceptará para acreditar la experiencia en la actividad agraria, contratos de trabajo y nóminas hasta totalizar en conjunto los cinco años.*

- *No obstante, aquellos jóvenes menores de 40 años que se instalen por primera vez como titulares de explotación agraria y no posean alguna de las titulaciones indicadas en el párrafo primero, deberán acreditar en la forma indicada en el párrafo segundo más de dos (2) años de experiencia profesional en la agricultura y la asistencia a un curso intensivo de incorporación a la empresa agraria o cursos de formación continua en la actividad agraria que vayan a desarrollar y que tengan una duración mínima de ciento cincuenta (150) horas lectivas”.*

- En la definición de "Agricultor a tiempo parcial" se integra la definición recogida en la Ley Estatal 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del medio rural, donde se considera como tal aquél que obtenga al menos un 25% de su renta de actividades agrarias.

- En la definición de "Crecimiento lento", se sustituye *"Estas masas suelen tratarse con turnos normalmente superiores a los 100 años"* por *"Estas masas suelen tratarse con turnos normalmente superiores a los 80 años"*.

- En la definición de "Crecimiento medio", se sustituye *"Estas masas suelen tratarse con turnos normalmente situados entre los 40 y 100 años"* por *"Estas masas suelen tratarse con turnos normalmente situados entre los 40 y 80 años"*.

- En la definición de "Explotación agraria" se eliminan, de las explotaciones no consideradas agrarias, las siguientes: "b) Las actividades de piscifactoría y los cultivos marinos".

- Al final de la definición de "Montes de Utilidad Pública" se añade: *"(los montes catalogados de Utilidad Pública son imprescriptibles, inalienables e inembargables, y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad)"*.

- En la definición de "Núcleos Zoológicos", al final del punto b) se aclara *"...o alquiler de animales de compañía"*.

Al final de la definición de "Viabilidad de una explotación agraria" se añade lo siguiente:

"Margen Neto de la explotación: se considera como tal el rendimiento económico generado por la explotación agraria, que es el resultado de restar al Margen Bruto Total de la explotación los gastos fijos derivados de la actividad de la misma. El método de cálculo de este Margen y de las Unidades de Trabajo Agrario (U.T.A.) viene establecido en la Orden de 18 de julio de 2001, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se fijan los márgenes brutos de los diversos cultivos y los módulos objetivos para la determinación de las Unidades de Trabajo Agrario (U.T.A.) en las explotaciones agrarias de la CAPV para el año 2001."

Se considera que una explotación agraria supera el umbral de viabilidad si se cumplen simultáneamente las dos condiciones siguientes:

- *que la explotación ocupe como mínimo 1 U.T.A.*

- *que el Margen Neto estimado para las producciones desarrolladas en la explotación sea equivalente al salario mínimo interprofesional fijado en 7.182 euros por el Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2005"*.

Anexo II.- Legislación.

Se actualiza todo el anexo para introducir nuevas referencias normativas y homogeneizar las denominaciones de todas ellas.

Anexo IV.- Modelo de Productividad Agrológica.

El apartado "Cartografía utilizada en Álava" queda redactado como sigue:

“En el proceso de elaboración de la cartografía en Álava no ha sido posible contar con un Mapa de Clases Agrológicas. La base para la cartografía de las categorías del PTS en Álava es:

- *Cartografía de los Montes Públicos y de Utilidad Pública del THA*
- *Cartografía SIGPAC de cultivos 2006. Escala 1:5000*
- *Cartografía EUNIS de Clasificación de hábitats 2005. Escala 1:10000*
- *Mapa de suelos de Álava. Escala 1:200000*
- *Propuesta de red de corredores ecológicos de la CAPV elaborada por la Dirección de Biodiversidad del Gobierno Vasco*
- *Red Funcional de Corredores Ecológicos del THA elaborada por la Dirección de Medio Ambiente de la DFA*

El procedimiento de catalogación ha seguido los siguientes criterios:

- *Todas las superficies cubiertas con vegetación natural se incluyen en la Supracategoría Monte, para su posterior anclaje en la categoría correspondiente de acuerdo a sus características fisionómicas y de cobertura vegetal.*
- *Las superficies correspondientes a “roturas” de Montes Públicos y MUP, se han incluido en la subcategoría Forestal-Monte ralo.*
- *Los entornos ribereños de los corredores fluviales incluidos en la Red Natura 2000 han sido reflejados en la cartografía, en concordancia con lo establecido en el PTS de ordenación de márgenes de ríos y arroyos de la vertiente atlántica y mediterránea para las Zonas de Interés Naturalístico preferente y conforme a la propuesta de delimitación espacial de estos espacios ribereños de la Red Natura 2000.*
- *El suelo localizado dentro del ámbito de los Espacios Naturales protegidos se ha excluido de la cartografía, por estar su regulación sometida a lo establecido en los respectivos Planes de Ordenación.*

Para la delimitación de zonas cultivadas de calidad (Subcategoría Agroganadera-Alto Valor Estratégico), se tienen en cuenta pendientes (en general se consideran las pendientes inferiores al 7%) y geomorfología (favoreciéndose las zonas aluviales). Además, en base al uso actual y por las especiales características que acompañan a este cultivo, se han integrado en esta Subcategoría las plantaciones de viñedo de la Rioja Alavesa”.

Anexo V.- Red de Corredores Ecológicos de la C.A.P.V.

- *El primer párrafo de este anexo queda redactado como sigue:*

“La presentación por parte de la Dirección de Biodiversidad del Gobierno Vasco en enero de 2005 de la propuesta técnica de diseño de la Red de Corredores Ecológicos del País Vasco, basada en el estudio realizado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco en 1995, supone un importante avance para la implementación de Red de Corredores

Ecológicos en el marco de la ordenación territorial y sectorial. En el presente anexo se presenta un extracto del citado estudio.

En la cartografía se representa la parte correspondiente a "Áreas de Enlace" y "Corredores de Enlace" de dicho estudio".

- En el apartado "Diseño de la Red de Corredores Ecológicos".

* El primer párrafo: *"Para frenar la progresiva pérdida de biodiversidad de la CAPV se propone la creación de una Red que permita la interconexión de sus espacios de mayor interés natural. Esta red se denominará Red de Corredores Ecológicos y estará jerarquizada, será funcional y se extenderá por la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma" se sustituye por el siguiente: "El proyecto de desarrollar una Red de Corredores Ecológicos en la CAPV responde a la necesidad de conservar y restaurar la conexión funcional entre los espacios naturales poseedores de especies silvestres cuyas poblaciones tienden al aislamiento, centrándose especialmente en fomentar la conexión y coherencia ecológica de la Red Natura 2000".*

* Dentro de "Corredores fluviales", se añade "Control de las canalizaciones" entre las medidas de restauración de riberas.

* Dentro de "Corredores forestales", en las medidas para mejorar el carácter de corredor ecológico:

- Se sustituye la palabra "plantación" por "fomento".

- Se incluye como medida el "Control del uso de maquinaria pesada en las labores silvícolas".

* Dentro de "Corredores agrícolas":

- Al final del primer párrafo se añade: *"..., que se han constituido en la actual matriz del paisaje".*

- La última frase del segundo párrafo queda redactada como sigue: *"Sin embargo, en algunos lugares todavía son frecuentes los setos entre parcelas, como por ejemplo en Kuartango y Valderejo (Álava) y en el valle de Karrantza (Bizkaia)".*

- En las medidas encaminadas a la habilitación como corredores de los espacios agrícolas de la CAPV; la palabra "plantación" se sustituye por "fomento".

* En el último párrafo de "Infraestructuras viarias" se aclara *"La ejecución deberá abordarse conjuntamente entre los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas del Gobierno Vasco y las Diputaciones de los tres Territorios Históricos..."*.

* El subapartado "Pantanos" se renombra como "Embalses".

* Dentro de "Grandes valles agrícolas" se aclara: *"En estas zonas la creación y el mantenimiento de bosquetes, setos naturales y la vegetación ribereña..."*.

Anexo VI.- Modelo de Paisaje.

- Tras el primer párrafo se añade lo siguiente:

“En la actualidad, el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del País Vasco se halla trabajando en la elaboración del Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV. Hasta que estos trabajos se finalicen y concreten, desde el PTS Agroforestal se ha considerado necesario aportar las pautas para abordar un análisis del Paisaje.

En el caso del TH de Álava la cartografía del Condicionante de “paisajes poco alterados” podrá considerar el “Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del THA” con su delimitación espacial aprobada mediante el Acuerdo del Consejo de Diputados nº 829/2005, de 27 de septiembre”.

- Directrices para el tratamiento del paisaje en la planificación territorial. Criterios generales para los usos agrarios:

En el primer punto de las Directrices de ordenación se añade lo siguiente:

“Evitar introducir líneas rectas innecesarias en el paisaje especialmente en los procesos de concentración parcelaria, tanto entre límites de fincas como en el trazado de caminos. Se conservarán los arroyos preexistentes a dichos procesos de concentración”.

NOTAS

1.- Seleccionados según el Acuerdo de Consejo del Gobierno Vasco de 23 de diciembre de 1.997 y sus revisiones en los Acuerdos de Gobierno de Noviembre de 2000 y Junio de 2003. Los LIC han sido aprobados mediante las Decisiones de la Comisión de 12 de noviembre de 2007 (por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica) y 2006/613/CE, de 19 de julio (por la que se adopta de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea).

2.- Montes públicos: los pertenecientes al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Entidades Locales y a otras entidades de derecho público (artículo 11.2., L43/2003).

3.- En la CAPV la competencia en materia del Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Diputaciones Forales.

4.- Montes privados: los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad (artículo 11.3., L43/2003).

5.- Según la definición de “Acreditación de la capacitación profesional en la actividad agraria”, en el Glosario de Términos.

6.- Definición en Glosario de Términos.

7.- De acuerdo a la disposición adicional cuarta de la ley de Ordenación del Territorio la aprobación del Plan General de Carreteras del País Vasco conllevará la adaptación de los Planes Territoriales Parciales y Sectoriales. Asimismo en las Directrices de Ordenación territorial

de la CAPV, en el apartado 5.2 del capítulo 13 se señala: A los efectos de inserción territorial de la política sectorial en materia de carreteras, tendrán carácter de Planes Territoriales Sectoriales las sucesivas versiones del Plan General de Carreteras que redacte el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco y los distintos Planes de Carreteras que elaboren las Diputaciones Forales sobre sus respectivos Territorios Históricos.

8.- Incluyen los M.U.P., los montes comunales pertenecientes a las Entidades Locales cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos y aquellos otros montes que sin reunir las características anteriores hayan sido afectados a un uso o servicio público (artículo 12.1., L43/2003).

9.- Reguladas según R.D.L. 1/2008.

10.- Regulada según Decreto 183/2003, de 22 de julio.

11.- Que señala: "1. Los suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, tendrán un carácter estratégico para la CAPV y la consideración de bien de interés social. 2. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la CAPV sobre suelos de alto valor agrológico exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe deberá valorar la repercusión del proyecto o su actuación. El informe se trasladará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su consideración, antes de la emisión por esta comisión de su informe final, el cual será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico".

12.- La actualización del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y montes protectores provocará la actualización automática de la Categoría Superpuesta M.U.P. y montes protectores del PTS Agroforestal.